



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00532-01
Demandante : Eufemia Yaneth Rodríguez Estrada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Departamento de Norte de Santander
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante en contra de la sentencia proferida el 09 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Eufemia Yaneth Rodríguez Estrada en contra de Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 20 de Junio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento por antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento por antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 13 de diciembre de 2013 admitió la demanda, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 61).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 09 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 134 y 135). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00532-01
Actor: Eufemia Yaneth Rodríguez Estrada

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 25 de agosto de 2015 (fl. 194).

Con auto del 06 de octubre de 2015 (fl. 202), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 12 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 292).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ Artículo 103. *Objeto y principios*. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ Artículo 43. *Poderes de ordenación e instrucción*. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00532-01
Actor: Eufemia Yaneth Rodríguez Estrada

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

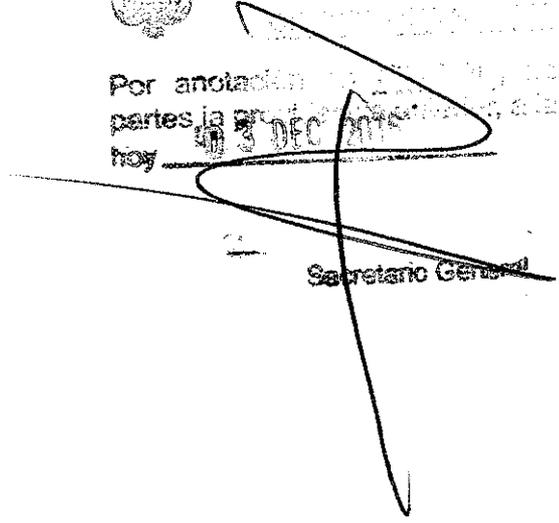
PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, a las
partes la presente se notifica, a las 8:00 a.m.
hoy 40 3 DEC 2013


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 01 DIC 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00459-01
 Actor :José Orlando Gutiérrez Villamizar
 Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSIDERA INTERESEL
 Por anotación en [] notifico a las partes la presente [] a las 8:00 a.m.
 Hoy 03 DEC 2015
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 005 **2012 00140 01**
Acción: Reparación Directa
Actor: Carlos Urías Valenzuela Camargo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación

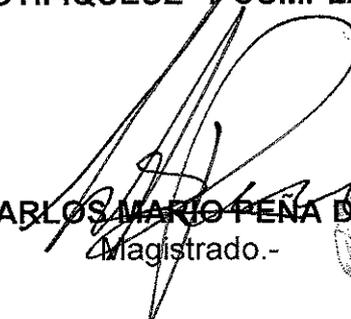
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 410), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida por escrito por el Juzgado Segundo Oral de Descongestión de Cúcuta, el veintiséis (26) de marzo de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante y por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida por escrito por el Juzgado Segundo Oral de Descongestión de Cúcuta, el veintiséis (26) de marzo de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente, en copia a las partes la providencia comunicada a las 09:00 a.m. hoy 03 DEC 2015



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-006-2013-00110-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Brigitte Nataly Bernal Torres y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la Policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

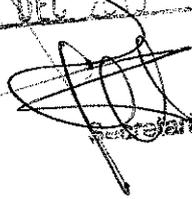
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA
Por anotación en el expediente de las
partes la presente se notifica a las 09:00 a.m.
del día 03 DE DIC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00116 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Claudia Amparo Bohórquez López
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

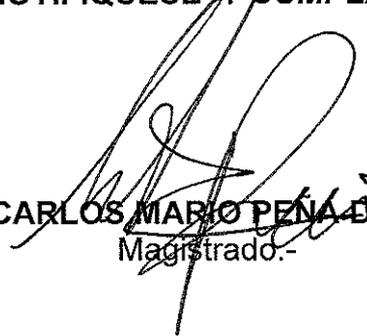
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 304), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 246 al 300), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el veintiocho (28) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

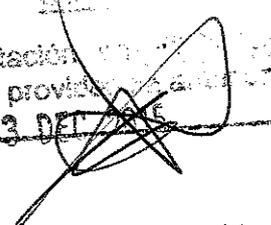
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 246 al 300), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el veintiocho (28) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

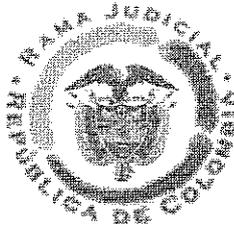
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por anotación de este auto, se notificará a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 DE NOVIEMBRE de 2015.





4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

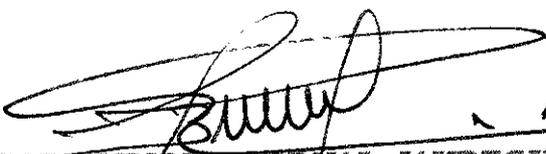
Radicado: **54001-33-33-004-2013-00123-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Edgar Homero Alvarado Escalante**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CALLE DE LA JUSTITIA 11

Por anotación en el expediente se notificó a las partes la presente providencia el día hoy **03 DEC 2015** a las 09:00 a.m.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.

San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

Radicado: **54-001-23-33-000-2013-00165-00**
Actor: **Rosa Mary Palacios Mora**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en proveído de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), por medio del cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 7 de mayo de 2014, proferida por esta Corporación.

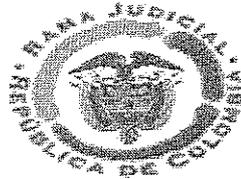
En consecuencia, por encontrarse debidamente notificadas las sentencias de primera y segunda instancia a las partes por ésta Corporación y por el Honorable Consejo de Estado, y una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por adelantado se notificó a las
partes la presente providencia a las 8:00 a.m.
del día 03 DIC 2015.

Secretario General



319

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00187-00 Acumulado 54-001-23-33-000-2013-00369-00
Demandante: Jorge Enrique Lamk Valencia
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UAE – UGPP"

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día de hoy, a las 3:00 p.m., presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho accederá a tal solicitud. En consecuencia, **ACCÉDASE** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por la parte demandante, y **FÍJESE** como nueva fecha para la celebración de la misma el día doce (12) de abril de 2016 a las 9:00 a.m. para tal efecto, cítese nuevamente a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el citado día y hora.

Asimismo, cítese para la celebración de la citada audiencia a los Doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** que conforman la Sala de Decisión Oral N° 2 de este Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

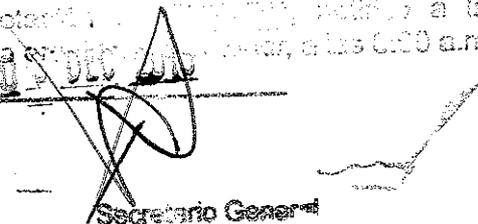
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISION ORAL N° 2

Por anotación de hoy a las partes la audiencia inicial, a las 9:00 a.m.


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

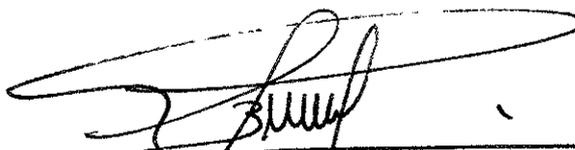
Radicado: 54001-33-33-006-2013-00208-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gehovell Meneses de Ortega0
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

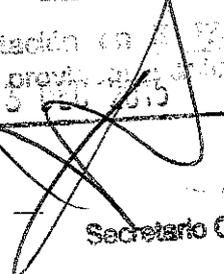
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SEDE PRINCIPAL
Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 02 de Diciembre de 2015.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 DIC 2015

Radicado :54-001-33-33-004-2013-00310-01
Actor :Gustavo Rodríguez Franco y otros
Demandado :Nación – Rama Judicial

Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL

Por anotación en TEJEMO, oficio a las
partes la providencia se radica a las 8:00 a.m.
hoy 03 DEC 2015

03 DEC 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-006-2013-00313-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Wilfor Efraín García Ramírez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de este proveído a las partes se procedió a la notificación a las 8:00 a.m. hoy 02 de Diciembre de 2015.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00344-01
Actor :Soledad Blanco Arismendi
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

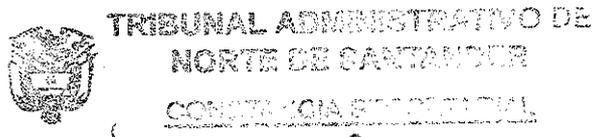
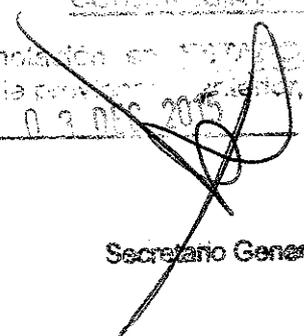
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


Por anotación en 27/11/15, notifíco a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. hoy 27.11.2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00345-01
Demandante : Carmen Alicia Moncada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Carmen Alicia Moncada en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013, mediante el cual la Subsecretaría de Despacho Área del Talento Humano, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento por antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento por antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 09 de diciembre de 2013 avocó el conocimiento del presente proceso, ordenando las notificaciones de Ley (fl. 107).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 30 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 193 al 196). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00345-01
Actor: Carmen Alicia Moncada

apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta, impetraron recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 10 de septiembre de 2015 (fl. 271).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 279), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 17 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 373).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00345-01
Actor: Carmen Alicia Moncada

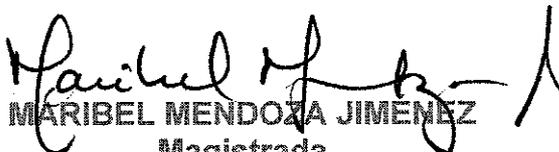
Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

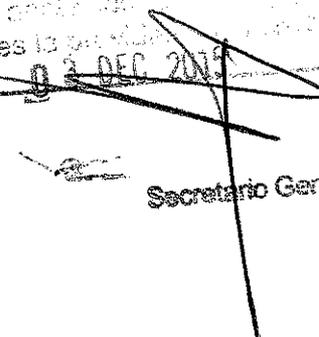
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Por medio de la presente se notifica a las
partes la presente providencia a las 8:00 a.m.
hoy 03 DEC 2013


Secretario General



353

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00360-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Carmen Virginia Acevedo Jáuregui
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Municipio de San José de Cúcuta

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandante en contra de la sentencia proferida el 06 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Carmen Virginia Acevedo Jáuregui en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 04 de Junio de 2013, mediante el cual el subsecretario de despacho área del talento humano, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante auto del 07 de noviembre de 2013 admitió la demanda, ordenando las notificaciones. Posteriormente, el citado Juzgado se declaró impedido a través de oficio del 14 de noviembre de 2013 remitiendo el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, quien también mediante oficio del 19 de noviembre de 2013 se declaró impedido remitiendo el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta. Éste a su vez, no

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00360-01
Actor: Carmen Virginia Acevedo Jáuregui*

acepta el impedimento formulado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta mediante providencia del 28 de noviembre 2013.

(fl. 95 al 99).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 06 de julio de 2015, profirió sentencia (fls 187 al 189). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 253).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 261), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 12 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 352).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

"En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del

personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.
² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.
³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.
⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.
 En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.
 En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.
 Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.
⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
 6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00360-01
Actor: Carmen Virginia Acevedo Jáuregui

administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

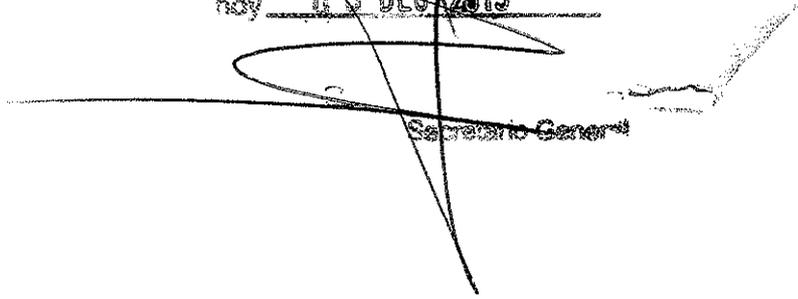
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN EJECUTIVA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes lo contenido en la anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 DEC 2015


 Secretario General

535



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (2) de Diciembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00361-00
Medio de Control : **Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo**
Actor : José Mendoza Duarte y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

De conformidad con lo señalado en Audiencia de testimonios celebrada el 19 de noviembre de 2015 (ver acta a fls. 531-534) en donde este Despacho decidió suspender dicha diligencia hasta no tener certeza sobre cuáles personas cuyo testimonio se había aceptado como prueba, fungían a su vez como integrantes del grupo demandante, para poder practicar adecuadamente dicho medio probatorio y citar nuevamente a las personas que serían escuchadas, se procede a fijar como fechas para llevar a cabo la recepción de los testimonios que finalmente serán tenidos como pruebas en el presente proceso, para los días 7 y 8 de abril de 2016, realizándose la diligencia de la siguiente forma:

Para el día 7 de abril de 2016 a partir de las 09:00 a.m., se tomaran los testimonios a los señores María Mercedes Tarazona Escalante; Daniel Ortiz; Juan Jairo Tarazona Escalante; Wilson Duarte Sánchez y José Antonio Pantoja Martínez, los cuales pueden ser ubicados en la Av. 2 No. 10-18, Edif. OVNI, Oficina 401 de la ciudad de Cúcuta.

Para el día 8 de abril de 2016 a partir de las 09:00 a.m. se tomaran los testimonios a los señores Jesús Alberto Molina Jiménez; Henry Rojas; Intendente Jorge Eliecer Rubio Velásquez; Intendente Orlando Mora Duarte; Patrullero Oldairo Martínez Herrera y el Patrullero Elíodoro Duarte Llanes, los cuales pueden ser ubicados en la Av. 2 No. 10-18, Edif. OVNI, Oficina 401 de la ciudad de Cúcuta.

Frente a la prueba testimonial decretada, el Despacho recuerda que corresponde a la parte, dentro de la carga de la prueba testimonial solicitada, asegurar la presencia de los referidos testigos, para lo cual deberán presentarse ante este

Tribunal los días señalados en el presente auto, para la recepción de los testimonios.

Se le indica a la Secretaría que deberá expedir las respectivas boletas de citación para facilitar la presencia de los testigos señalados.

Por otro lado, observa el Despacho que a folio 507 del expediente, obra escrito del señor Carlos Eduardo Rueda Vivas, en su calidad de Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal en donde solicita información respecto del presente proceso para efectos de la práctica de la prueba pericial psicológica decretada por este Despacho en proveído del 4 de mayo de 2015 (fls. 429-437). De esta manera, y atendiendo su solicitud se requerirá a la parte demandante para que aporte al expediente la información solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, consistente en allegar una relación detallada de los miembros del grupo demandante a evaluar (nombres y apellidos) con información actualizada sobre su ubicación y datos de contacto y una vez la misma repose en el expediente, se envíe por Secretaría de esta Corporación la información solicitada y allegada previamente por la parte demandante.

Finalmente, en atención al memorial allegado por la parte demandante visto a folio 526 del expediente, este Despacho ordenará que por Secretaría se reitere la prueba decretada en auto del 4 de mayo de 2015, consistente en que el Director del Centro de Salud del Corregimiento de Las Mercedes, Sardinata, allegue al proceso copia auténtica, íntegra y legible de las historias clínicas de todas las personas que resultaron lesionadas como consecuencia de la toma guerrillera del puesto de policía del Corregimiento de las Mercedes, el día 18 de septiembre de 2011, conforme a lo ordenado en el punto 2.13-2.14 del auto de pruebas señalado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Fijense los días 7 y 8 de abril de 2016 a las 9 am, para efectos de recepcionar los testimonios señalados en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que aporte al expediente la información solicitada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, consistente en allegar una relación detallada de los miembros del grupo demandante a evaluar

536

(nombres y apellidos) con información actualizada sobre su ubicación y datos de contacto y una vez la misma repose en el expediente, **Envíese** por Secretaría de esta Corporación la información solicitada y allegada previamente por la parte demandante, con destino al Instituto de Medicina Legal conforme al requerimiento visto a folio 507 del expediente.

TERCERO: **Reitérese** por Secretaría de esta Corporación la prueba decretada en auto del 4 de mayo de 2015, consistente en que el Director del Centro de Salud del Corregimiento de Las Mercedes, Sardinata, allegue al proceso copia auténtica, íntegra y legible de las historias clínicas de todas las personas que resultaron lesionadas como consecuencia de la toma guerrillera del puesto de policía del Corregimiento de las Mercedes, el día 18 de septiembre de 2011, conforme a lo ordenado en el punto 2.13-2.14 del auto de pruebas señalado.

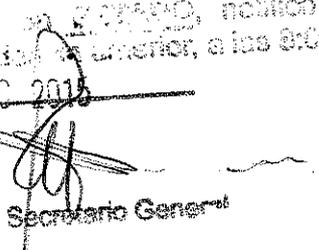
CUARTO: Una vez efectuado lo ordenado anteriormente, **devuélvase** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación de **EDUARDO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **10.3. DEC. 2015**


Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 004 2013 00409 01
Acción: Reparación Directa
Actor: Henry Alberto Sierra Jauregui
Demandado: EIS Cúcuta S.A ESP – Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP –
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 558), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

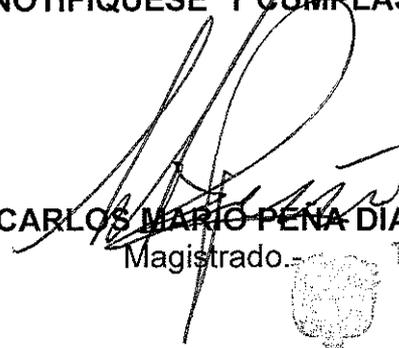
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

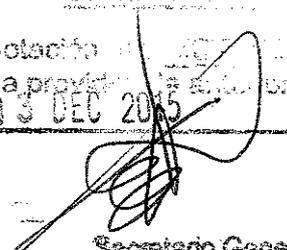
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

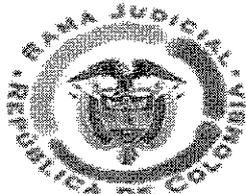
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONDOMINIO MUNICIPAL

Por anotación a las partes la providencia, a las 8:00 a.m.
hoy 03 DEC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00421-01
Actor :German Octavio Guerrero Valderrama
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de este proveído, notifíquese a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 02 DEC 2015
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 DIC 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00436-01
Actor :Cesar Iván Castellanos Castellanos
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Por anotación y distribución a las partes la providencia se notifica a las **8:00 a.m.** hoy **01 DEC 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

12,7 NOV 2015

Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00437-01
 Demandante : Esperanza Mendoza Silva
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
 Municipio de San José de Cúcuta.
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta en contra de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido de oficio, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Esperanza Mendoza Silva en contra de Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad del oficio 504 del 11 de Junio de 2013, mediante el cual el Subsecretario de Talento Humano niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento de antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 31 de octubre de 2013 admitió la presente demanda, ordenando las notificaciones de Ley (fls 72).

No obstante, el citado Juez mediante oficio del 14 de noviembre de 2013 se declaró impedido para conocer del presente proceso, remitiendo el expediente al

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00437-01
Actor: Esperanza Mendoza Silva*

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia. Igualmente, éste último mediante oficio del 19 de noviembre de 2013 se declaró impedido para dar trámite del presente proceso, remitiendo el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para que resolviera sobre su impedimento planteado.

El Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 28 de noviembre de 2013 no aceptó el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, devolviéndole el expediente al respectivo Despacho, para que continúe con su trámite. En efecto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 09 de diciembre de 2013 avocó el conocimiento del presente proceso y aceptó el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 24 de junio de 2015, profirió sentencia (fls189 al 201). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante y la Procuradora 98 Judicial Administrativa de Cúcuta, impetraron recursos de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 07 de septiembre de 2015 (fl. 263).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 271), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 18 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 361).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación –

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00437-01
 Actor: Esperanza Mendoza Silva

Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00437-01
 Actor: Esperanza Mendoza Silva

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso de oficio, hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso de oficio, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de suspensión, a las 2:00 am del día 10 de mayo de 2015.

que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00459-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ana Dolores Díaz Parada
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –Departamento
Norte de Santander

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el 10 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta; si no advirtiera el Despacho que el presente expediente debe ser suspendido, conforme con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Ana Dolores Díaz Parada en contra de la Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del oficio del 08 de junio de 2013 radicado salida (SAC 2013RE7438) mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental, niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, incremento por antigüedad, la bonificación por servicios prestados, y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 21 de noviembre de 2013 admitió la demanda, ordenando las notificaciones de Ley.

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, el día 10 de junio de 2015, profirió sentencia (fls 144 y 145). Dentro de la oportunidad legal, la

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00459-01
Actor: Ana Dolores Díaz Parada

apoderada de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recursos de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 25 de agosto de 2015 (fl. 201).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl.209), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 12 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 298).

CONSIDERACIONES

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el proveído del día 30 de julio de 2015 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

Auto decreta suspensión del proceso
 Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00459-01
 Actor: Ana Dolores Díaz Parada

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

De lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario la suspensión del proceso hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa profiera una sentencia de unificación del presente tema, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad y preservación del orden jurídico y efectividad de los derechos laborales, dado que en la actualidad, el caso similar al que en esta oportunidad es objeto de estudio, está siendo objeto de unificación en esa Corporación.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-003-2013-00459-01
Actor: Ana Dolores Díaz Parada

Así las cosas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
BOGOTÁ, COLOMBIA

Por anotación de las partes la prov. de hoy 03 DE JUN 2013 a las 9:50 a.m.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00465-01
Actor :Aleida Villamizar Jaimes
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

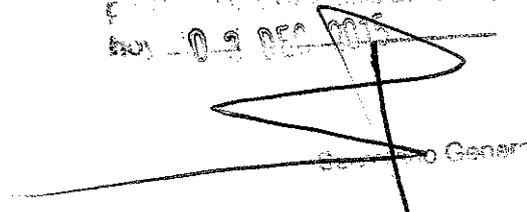
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes en el expediente anterior, a las 09:50 a.m.
del 09 DEE 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2013-00466-01
Actor :Olga Esperanza Contreras Leal
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en BOLETÍN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 DIC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

12.7 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00474-01
Actor :María Ubilerma Camargo Andrade
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

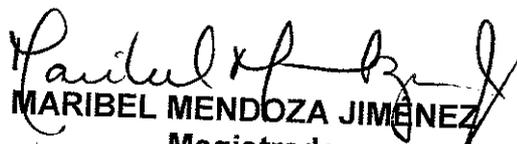
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ENTRADA, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 03.08.2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00476-01
Actor :Luz Mila Mora Millán
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

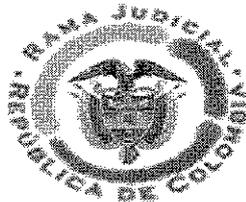
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
Por anotación en el expediente, según a las partes la presente se notifica a las 6:00 am
noy 27 NOV 2015
Handwritten signature of the Secretary General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 DIC 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00477-01
Actor :Nelly Cecilia Molina Guerrero
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL

Por anotación en T. R. D. G. notifico a las partes la providencia de hoy a las 8:00 a.m.
hoy 03 DEC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00478-01
Actor :María Antonia Torres de Bautista
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Por anotación en 7:00 PM, notifico a las
partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
hoy ~~03 DEC 2015~~
Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

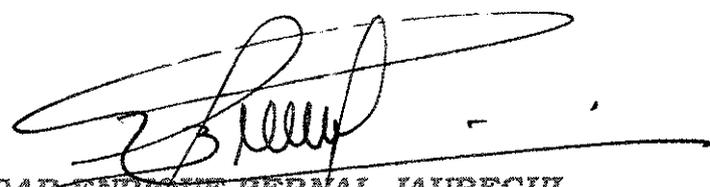
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00482-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jorge Enrique Abreo Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente y a las partes le providencia de hoy a las 03:00 am hoy 03 DEC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 DIC 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00487-01
Actor :Omaira Contreras Ramírez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO
Por anotación en el expediente, notifíquese a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 01 DIC 2015
01 DIC 2015
Secretario General



171

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 006 **2013 00498 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Jesús María Buitrago Cáceres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 170), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante (fls. 137 y 138), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el veintiocho (28) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante (fls. 137 y 138), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el veintiocho (28) de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por anotación de [] notifico a
partes la presente decisión, a las 8:00 a
may 03 DEC 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00506-01
Actor :Leonor Carvajal
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. de hoy ~~05 DEG 2015~~
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00511-01
Actor :Baudilio Ramírez Alvernia
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

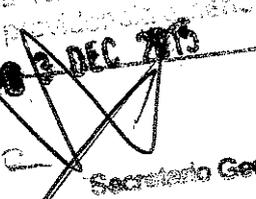
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO ADMINISTRATIVO
Por anotarse en el expediente a las
partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
hoy **03 DEC 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00511-01
Actor :Baudilio Ramírez Alvernia
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

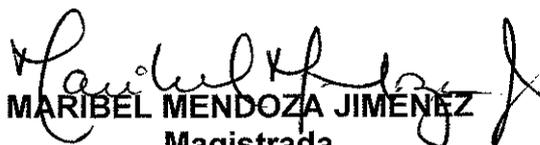
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

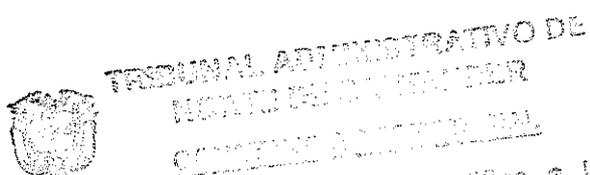
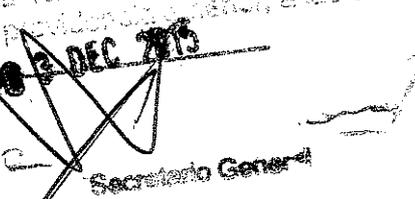
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


Por anotarse en el expediente, a las
partes la presente, a las 8:00 a.m.
hoy **03 DEC 2015**

Secretario General



188

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12.7 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00520-01
Actor :Arnulfo Emilio Estupiñan Cotamo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en 777700, notifico a las partes la providencia de admisión a las 8:00 a.m hoy 12.7 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2013 00521 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ana de Jesús Mendoza Niño
Demandado: Nación – Min. Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 353), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 306 al 347), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial simultanea adiada seis (06) de octubre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 306 al 347), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial simultanea adiada seis (06) de octubre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

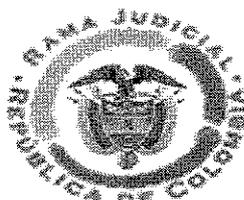
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación de este auto, se notifico a las partes la providencia de la referencia, a las 8:00 a.m hoy 03 DEC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 01 DIC 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00532-01
Actor :María Belén Lizcano Moncada
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

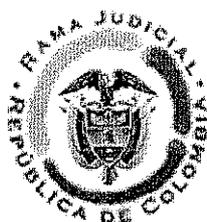
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de fecha hoy 01 DIC 2015 a las 8:00 a.m.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 **2013 00539 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ana Mercedes Rivera
Demandado: Departamento Norte de Santander – Nación – Min. Educación
– Fondo Nnal. de Prestaciones Sociales del Magisterio

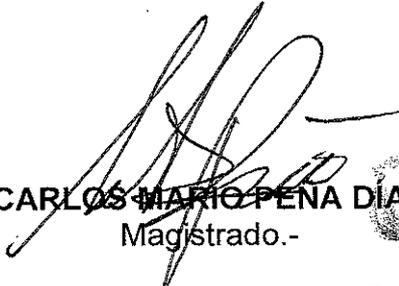
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 216), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 168 al 210), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintitrés (23) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 168 al 210), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintitrés (23) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en F. J. A. notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
~~del 03 DEC 2015~~





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00540-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Fabiola Cáceres Suarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 2015, correo a las partes la proveído se notifica, a las 8:00 a.m hoy 03 DEC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2013 00601 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María de los Ángeles Jaimés de Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 278), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

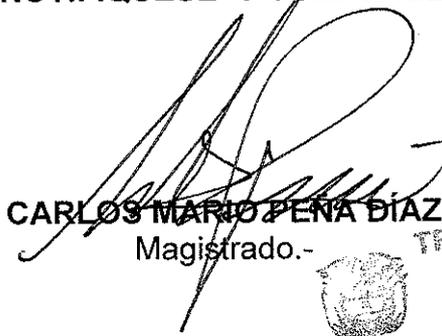
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

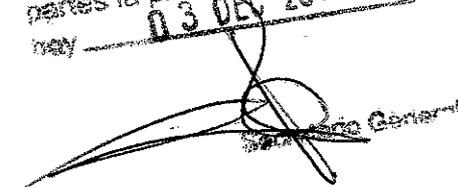
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL
Por anotación en libro, notifico a las
partes la providencia suelta, a las 8:00 a.m
del día 03 DEC 2015

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 **2013 00609 01**
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Tito Alberto Niño Rincón
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación de 2013 00609 01, notifico a las partes la presente, en Cúcuta, a las 8:00 a.m. hoy 30 de Nov 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00625-01
Actor :Nohora Emilse Prieto Martínez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CALLE 100 N.º 100-100
CÚCUTA - SANTANDER

Por medio de este proveído se notifica a las partes la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 198 del CPACA, a las 10:30 a.m. del día hoy 03 DEZ 2015.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 **2013 00653 01**
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Nancy López Madariaga
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 314), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSUMIDOR Y SERVIDOR
 For anotación en el expediente notifico a las
 partes la presente resolución a las 8:00 a.m.
 hoy 03-DEC-2015
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00657-01
Demandante : Martha Leal Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de
Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 04 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 203 al 206 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente a la Sección competente del Consejo de Estado para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configura las causales para que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si dicha solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Martha Leal Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 26 de febrero de 2014 admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de Ley (fls. 33 y 34).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en sentencia del 04 de agosto de 2015, profirió sentencia (fls. 150 a 164). Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante impetro el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 185).

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 193), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 18 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 215).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el Despacho observa que el proveído del 30 de julio de 2015, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

***En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia,* y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.**

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-001-33-33-001-2013-00657-01
 Actor: Martha Leal Sánchez

consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, advirtiéndolo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, considera que en aplicación del principio de la economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se negará la solicitud de envío del expediente para sentencia de unificación, y en su lugar se decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

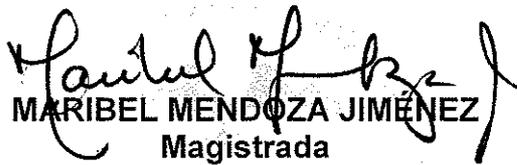
1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-001-33-33-001-2013-00657-01
Actor: Martha Leal Sánchez

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

6 DEC 2013

Secretario General

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed.

3. The third part of the document presents the results of the study, showing the trends and patterns observed in the data. It includes several tables and graphs to illustrate the findings.

4. The final part of the document discusses the implications of the results and offers suggestions for further research. It highlights the potential applications of the findings in various fields.

10

10



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

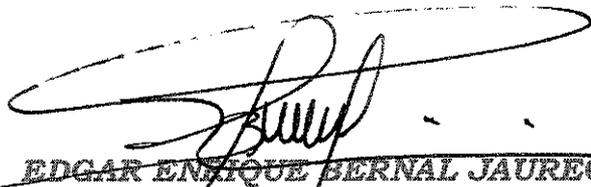
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00658-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Alba Luz López Rolon
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

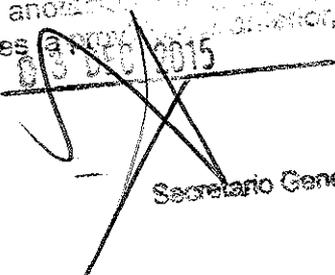
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI~~
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Por anotación en 05701, del 02 de Diciembre de 2015 a las
partes a las 09:00 a.m.
hoy 02 de Diciembre de 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 **2013 00687 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Olga Belén Osorio Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 322), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO CONSULTIVO

Por anotación de radicado, notifica a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 03 DEC 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00701-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carmen Ramón López Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

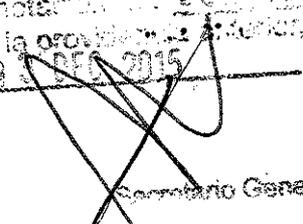
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de este día, ratifico a las partes lo obrante en el expediente, a las 06:50 a.m., hoy 02 DE DIC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00710-01
Actor :María del Carmen Álvarez García
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

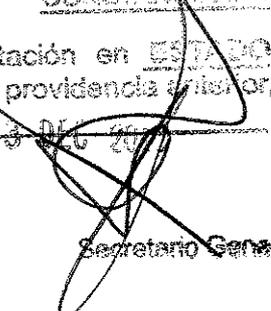
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
del día 27 de Noviembre de 2015.

Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-003-2013-00716-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Flor de María Castellanos Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

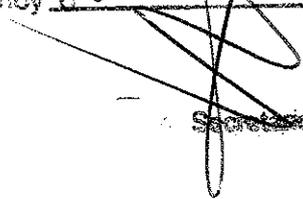
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 557720, notifíco a las partes la presente providencia, a las 0:00 a.m hoy 03 DEZ 2015


 Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

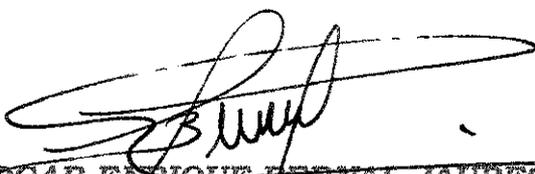
Radicado: 54001-33-33-003-2013-00718-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Beatriz Fernández Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

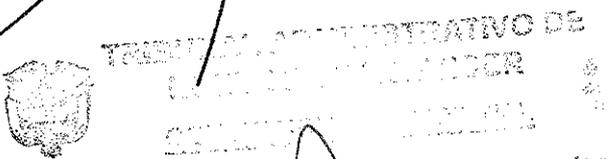
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

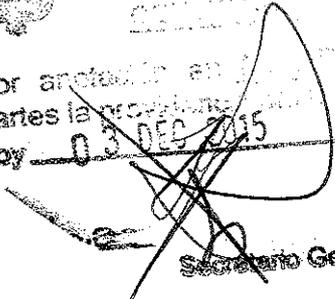
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en el expediente y traslado a las partes la providencia de hoy 03 DEC 2015 a las 2:50 a.m.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta,

27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00720-01
Actor :Jorge Humberto Cáceres Lindarte
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

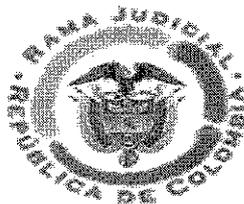

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por anotación en el RASO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 10 1 DIC 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00726-01
Actor :Fredy Eduardo Figueroa Blanco
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en 10:45:00, notifíco a las partes la providencia y el act, a las 8:00 a.m
 hoy 10 3 DEC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00734-01
Actor :William León Peña
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

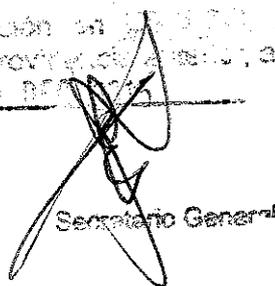
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

¡Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. del día 27 de Noviembre de 2015.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00882-01
Actor :Felipe Bautista Laguado
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en el expediente se notifica a las partes la presente decisión, a las 10:00 a.m. hoy

13 DEC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00013 01
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: Yaneth Rocio Fernández Mora
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 239), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 190 al 233), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial simultanea adiada ocho (08) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 190 al 233), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial simultanea adiada ocho (08) de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

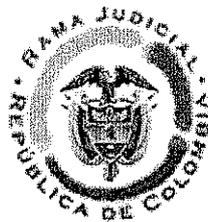
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONTENCIOSO SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de la presente, a las 8:00 a.m. hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 **2014 00048 01**
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luz Marina Salas Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 169 al 178), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veinticuatro (24) de junio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

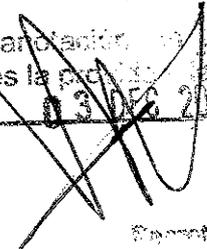
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 169 al 178), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veinticuatro (24) de junio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por ardotar, se notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 30/11/2015

Secretario General



158

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 12.7 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00055-01
Actor :Oswaldo Rafael Parada Ussa
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA ESPECIAL
Por anotación de 12.7.2015, notifíco a las partes lo provisto en el anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12.7.2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

Radicación: 54-001-23-33-000-2014-00057-00
Acumulado: 54-001-23-33-000-2014-00047-00
Actor: Seguros del Estado S.A. – Comercializadora Internacional Leather del Oriente S.A.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

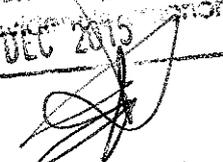
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

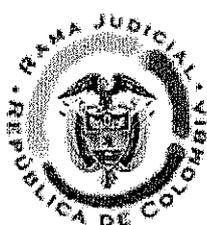
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se encuentran recursos de apelación presentados por la apoderada de Seguros del Estado y por el apoderado de la Comercializadora Internacional Leather del Oriente S.A., obrante a folios 277 a 293 y 294 a 298, del expediente. Por ser procedente las apelaciones interpuestas contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2015, del proceso de la referencia, habrá de concederse ante el Honorable Consejo de Estado.

En consecuencia, **CONCÉDANSE** los recursos de apelación presentados por los apoderados de Seguros del Estado S.A. y la Comercializadora Internacional Leather del Oriente S.A. ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
 Por anotación de la presente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 DEC 2015

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00072 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Ricardo Rafael Calderon Mansilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 146 al 155), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial múltiple, adiada treinta (30) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 146 al 155), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial múltiple, adiada treinta (30) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

por anotación en DEBERES, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 03 DE NOVIEMBRE 2015


Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

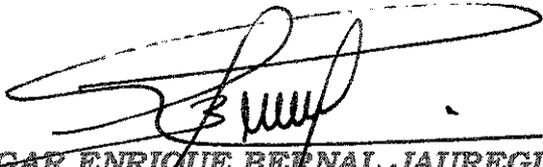
Radicado: 54001-33-33-003-2014-00087-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Sandra Judith Boada Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA

Por el presente se notifica a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 03 DEC 2015


Secretario General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

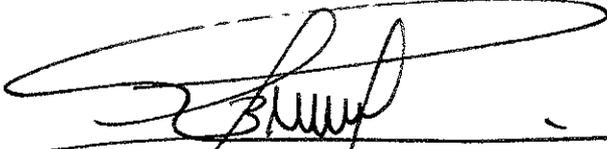
Radicado: **54001-33-33-003-2014-00089-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jhon Wilber Sarmiento Badillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

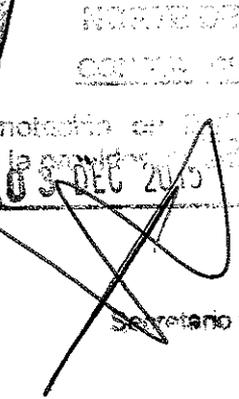
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CENTRO ADMINISTRATIVO

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 03 DEC 2015


Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2014-00092-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Cruz Esperanza Romero Ángel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA

Por notificación en el presente proveído a las partes la providencia se emite a las
hoy 03 DE DIC 2015 a las 0:00 a.m.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

27 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00093-01
Actor :Rosa Sulley Mogollón Rodríguez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

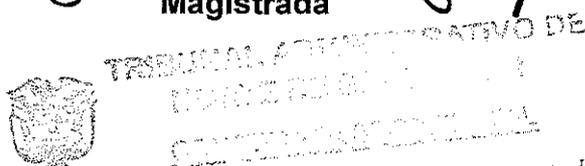
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



Por anotación en el expediente, en el día de hoy, a las 8:00 a.m.
3 DEC 2015

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-002-2014-00098-01
Actor :Laura Yanet Chacón Gelves
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

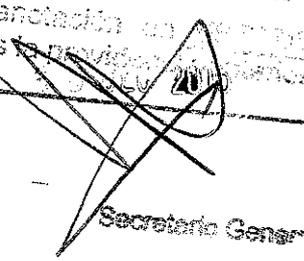
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente, notifico a las partes a través de correo electrónico, a las 8:00 a.m. hoy 12/11/2015.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 127 NOV 2015

Radicado :54-001-33-33-003-2014-00136-01
Actor :Ángel Eduardo Villamizar Parada
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

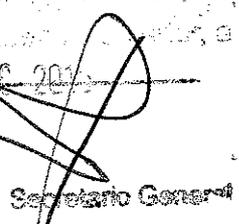
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por and... a las partes la pro... a las 8:00 a.m.
~~Nov 2 2015~~


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00156-01
Actor: Ruth Mariela Leal Fajardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora RUTH MARIELA LEAL FAJARDO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio SAC 2013RE10319, fechado 11 de julio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el día 6 de febrero de 2014¹.

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 27 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción (sic), y como

¹ Ver folio 59 del expediente.

*Radicado: 54-003-33-33-003-2014-00156-01
Actor: RUTH MARIELA LEAL FAJARDO
Auto de segunda instancia*

consecuencia la terminación del proceso, al considerar que si bien al momento de realizar el estudio de admisión consideró que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, se aparta de dicha posición y acepta y acoge la decisión adoptada por H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Con Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00026-01(1041-11), mediante el cual, se rechazó la demanda en un asunto homologo al de la referencia.

“Señala que esta Corporación en la providencia antes referida, Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.”

Acoge la decisión adoptada por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, Magistrado ponente EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI del 14 de mayo 2015, en la que se confirmó un auto proferido el 20 de marzo de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva., mediante el cual, se rechazó la demanda en un asunto homologo al de la referencia.

Aduce que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Señala que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 25 de 1995,² la bonificación por recreación se instituye como un auxilio adicional para las vacaciones, por lo que no corresponde propiamente a una prestación social, ni remunera directamente la prestación del servicio, circunstancia que permite colegir que no se constituye como prestación periódica.

Manifiesta que el acto demandado fue notificado el 24 de julio de 2013, la solicitud de conciliación fue radicada el 9 de octubre de 2013, por lo que habían transcurrido 2 meses y 14 días, restando 1 mes y 16 días, el 28 de noviembre de 2013 se declaró fallida la conciliación prejudicial, y la fecha de presentación de la demanda fue el 6 de febrero de 2014, por lo que el tiempo transcurrido entre la conciliación y la demanda es de 3 meses y 7 días, por lo que concluye que la demanda fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos:³

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado No. 25000232500020060282601 Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

² “Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.”

³ Ver C.D. Audiencia Inicial, Minutos:15:41 al 26:16

*Radicado: 54-003-33-33-003-2014-00156-01
Actor: RUTH MARIELA LEAL FAJARDO
Auto de segunda instancia*

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Finalmente señala que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, ya que llegó a notificarse a la oficina de abogados sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA y demás normas concordantes, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer del contenido de una determinación administrativa y poder así utilizar los mecanismos de defensa y garantizar el debido proceso.

Aduce que no hay debida notificación del acto como consta en el libelo de la demanda, ya que no aparece prueba de la notificación personal por lo que no ha quedado en firme pues no le dieron la oportunidad de interponer los recursos.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda⁴, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica⁵, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

⁴ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-003-33-33-003-2014-00156-01
Actor: RUTH MARIELA LEAL FAJARDO
Auto de segunda instancia

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

"Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.**
- g) La bonificación por servicios prestados.**
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Asimismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁶ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁷ ha señalado:

⁶ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-003-33-33-003-2014-00156-01
Actor: RUTH MARIELA LEAL FAJARDO
Auto de segunda instancia

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁸

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados no se constituyen en una prestación periódica, sino factores salariales, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁹

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”¹⁰

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

*Radicado: 54-003-33-33-003-2014-00156-01
Actor: RUTH MARIELA LEAL FAJARDO
Auto de segunda instancia*

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del oficio del 11 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 24 de julio de 2013, como se desprende a folio 28 del expediente, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 25 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 09 de octubre de 2013¹¹, por lo cual faltarían por computarse 1 mes y 16 días (46 días) para computar los (4) cuatro meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial¹², que solo presentó la demanda hasta el 6 de febrero de 2014, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad como bien lo señaló el A-quo, razón por la cual se confirmará la decisión por el adoptada.

¹¹ Ver folio 30 al 57 del expediente.

¹² Ver folio 24 del expediente.

Radicado: 54-003-33-33-003-2014-00156-01
 Actor: RUTH MARIELA LEAL FAJARDO
 Auto de segunda instancia

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 28 del expediente, el acto acusado de fecha 11 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 24 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

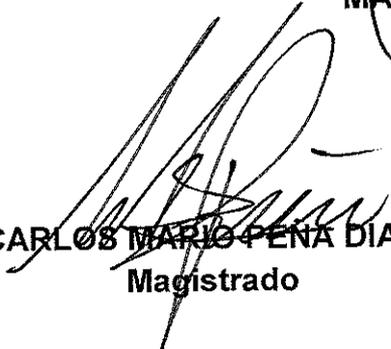
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida, el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

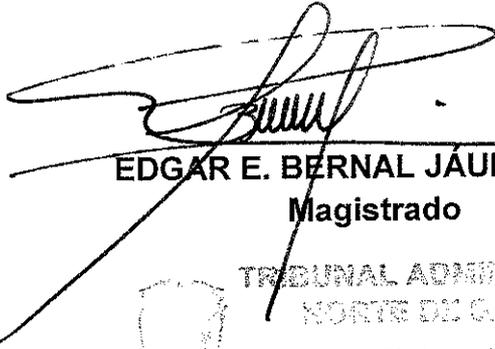
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 26 de noviembre de 2015)

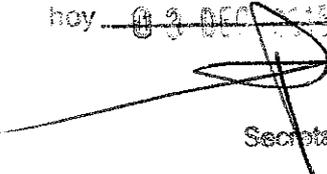

 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 DEC 2015


 Secretario General

REPUBLICAN PARTY
OF THE UNITED STATES





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2014-00190-01
Demandante: Luz María Botia Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARÍA BOTIA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio SAC 2013RE10400, fechado 11 de julio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, el día 07 de febrero de 2014¹, y enviada al juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 10 de junio de 2014 (folio 75). No obstante lo anterior, la demanda de la referencia fue de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, avocando conocimiento mediante auto de fecha 29 de agosto de 2014 (folio 76), siendo este último el que profirió la providencia objeto de recurso.

¹ Ver folio 59 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00190-01
Actor: Luz María Botía Rodríguez
Auto de segunda instancia

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 29 de septiembre de 2015 (folios 156 al 159), el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, al considerar que:

Visto el expediente con radicado 2014-00190 cuya demandante es la señora LUZ MARIA BOTIA RODRIGUEZ, se tiene que el acto demandado fue expedido el día 11 de julio de 2013, con fecha de recibido 24 de julio de 2013 por parte de la firma de abogados que representa los intereses de la demandante, es decir, el término de caducidad de cuatro (4) meses se configuraba el 25 de noviembre de 2013.

Dado que el día 9 de octubre de 2013 (ver folio 42), se radicó solicitud de conciliación prejudicial, dicho día se suspendió el término de caducidad hasta el 28 de noviembre de 2013, cuando fue declarada fallida indicando esto que la parte demandante contaba con 1 meses y medio (sic) radicar la demanda a partir de dicha fecha. Sin embargo a folio 24 se observa que fue radica por la apoderada de la parte demandante, el día 7 de febrero de 2014, configurándose la caducidad del medio de control bajo radicado 54-001-33-33-003-2014-00190-00."

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos²:

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado No. 25000232500020060282601 Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en

² Folio 158 al 160 del expediente (C.D. audio y video).

*Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00190-01
Actor: Luz María Botia Rodríguez
Auto de segunda instancia*

providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Finalmente señala que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, ya que llegó a notificarse a la oficina de abogados sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA y demás normas concordantes, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer del contenido de una determinación administrativa y poder así utilizar los mecanismos de defensa y garantizar el debido proceso.

Aduce que no hay debida notificación del acto como consta en el libelo de la demanda, ya que no aparece prueba de la notificación personal por lo que no ha quedado en firme pues no le dieron la oportunidad de interponer los recursos.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.3.- La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda³, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica⁴, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

³ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00190-01
Actor: Luz María Botía Rodríguez
Auto de segunda instancia

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 Sobre las prestaciones solicitadas por la parte actora.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00190-01
Actor: Luz María Botía Rodríguez
Auto de segunda instancia

Asimismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 *ibídem*, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

⁵ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00190-01
Actor: Luz María Botía Rodríguez
Auto de segunda instancia

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no se constituye, una prestación periódica, sino factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00190-01
Actor: Luz María Botía Rodríguez
Auto de segunda instancia

funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que las prestación reclamada, además de que es periódica, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso *sub examine*, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que puedan ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

*Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00190-01
Actor: Luz María Botía Rodríguez
Auto de segunda instancia*

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio SAC 2013RE10400, fechado 11 de julio de 2013 (folios 28 al 29v), el cual fue notificado el día 24 de julio de 2013, como se desprende a folios 28 del expediente, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 24 de noviembre de 2013.

Se observa, que la parte aquí demandante presentó en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de octubre de 2013 (folios 30 al 57), es decir, cuando restaban 1 meses y 15 días para finalizar el término para la presentación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se declaró fallida la audiencia de conciliación el día 28 noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 13 de enero de 2014 para presentar en término la demanda, y como la misma se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 07 de febrero de 2014 (folio 24), se entiende que se presentó cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por el A-quo en la audiencia inicial de fecha 29 de septiembre de 2015.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 28 del expediente, el acto acusado de fecha 11 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 24 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo

Radicado: 54-001-33-33-003-2014-00190-01
 Actor: Luz María Botia Rodríguez
 Auto de segunda instancia

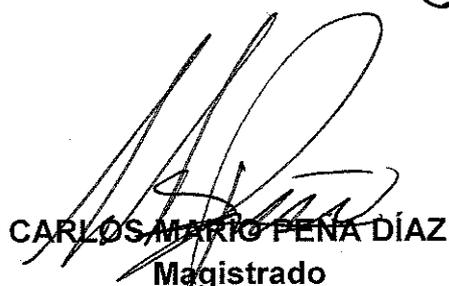
Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad, conforme a lo anteriormente expuesto.

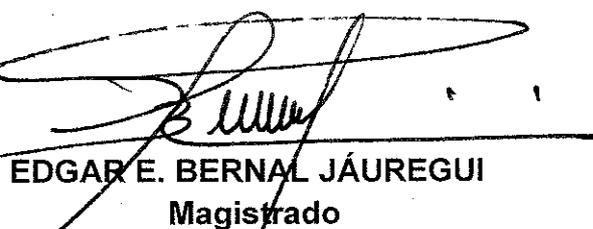
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 26 de noviembre de 2015)


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 DEB 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 26 NOV 2015

Radicado No.: 54-001-33-33-752-2014-00199-01
Demandante: Luis Alejandro Parra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALEJANDRO PARRA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio SAC 2013RE11293, fechado 17 de julio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el día 12 de agosto de 2014¹.

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 28 de septiembre de 2015 (folios 140 al 143), el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, al considerar que:

¹ Ver folio 60 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00199-01
Actor: Luis Alejandro Parra
Auto de segunda instancia

“En cuanto al radicado 752-2014-00199, cuyo demandante es el señor LUIS ALEJANDRO PARRA, se tiene que:

- *El acto demandado tiene fecha de recibido del 12 de agosto de 2013, folio 29.*
- *El término de caducidad fue suspendido el 09 de octubre de 2013, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad (ver folio 44 del expediente).*
- *El día 28 de noviembre de 2013 se declaró fallida la conciliación como requisito de procedibilidad.*
- *La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial el 12 de agosto de 2014, como consta a folio 60 del expediente.*

De lo anterior se desprende que contado desde el momento en que se declaró fallida la conciliación -28/11/2013- a la fecha de presentación de la demanda -12/08/2014- habían transcurrido un poco más de 9 meses, sobrepasando el término de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d), de la Ley 1437 del 2011, por lo cual resulta evidente la configuración del fenómeno de la caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento bajo radicado número 54-001-33-33-752-2014-00199-01.”

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos²:

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado No. 25000232500020060282601 Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la

² Folio 141al 145 del expediente (C.D. audio y video).

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00199-01
Actor: Luis Alejandro Parra
Auto de segunda instancia

Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Finalmente señala que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, ya que llegó a notificarse a la oficina de abogados sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA y demás normas concordantes, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer del contenido de una determinación administrativa y poder así utilizar los mecanismos de defensa y garantizar el debido proceso.

Aduce que no hay debida notificación del acto como consta en el libelo de la demanda, ya que no aparece prueba de la notificación personal por lo que no ha quedado en firme pues no le dieron la oportunidad de interponer los recursos.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o por el contrario, se debe admitir la demanda.

2.3.- La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda³, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica⁴, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

³ Cfr. “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 Sobre las prestaciones solicitadas por la parte actora.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

"Artículo 42º.- De otros factores de salario: (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00199-01
Actor: Luis Alejandro Parra
Auto de segunda instancia

Asimismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 *ibídem*, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

⁵ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no se constituye, una prestación periódica, sino factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00199-01
Actor: Luis Alejandro Parra
Auto de segunda instancia

funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que es periódica, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso *sub examine*, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que puedan ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00199-01
Actor: Luis Alejandro Parra
Auto de segunda instancia

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio SAC 2013RE11293, fechado 17 de julio de 2013 (folios 29 al 30v), el cual fue notificado el día 12 de agosto de 2013, como se desprende a folios 29 del expediente, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 13 de diciembre de 2013.

Se observa, que la parte aquí demandante presentó en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de octubre de 2013 (folios 32 al 59), es decir, cuando restaban 2 meses y 3 días para finalizar el término para la presentación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se declaró fallida la audiencia de conciliación el día 28 noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 31 de enero de 2014 para presentar en término la demanda, y como la misma se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de agosto de 2014 (folio 25v), se entiende que se presentó cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por el A-quo en la audiencia inicial de fecha 28 de septiembre de 2015.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 29 del expediente, el acto acusado de fecha 17 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 12 de agosto de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el veintinueve (28) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo

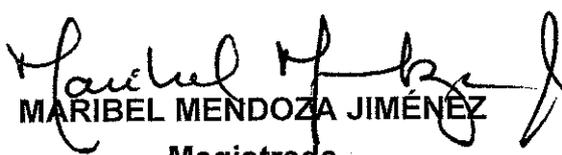
Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00199-01
Actor: Luis Alejandro Parra
Auto de segunda instancia

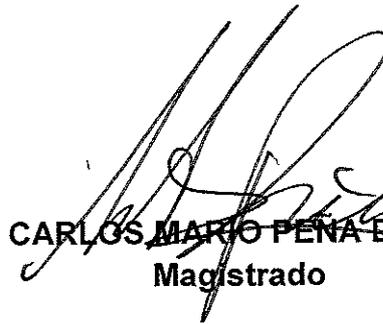
Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad, conforme a lo anteriormente expuesto.

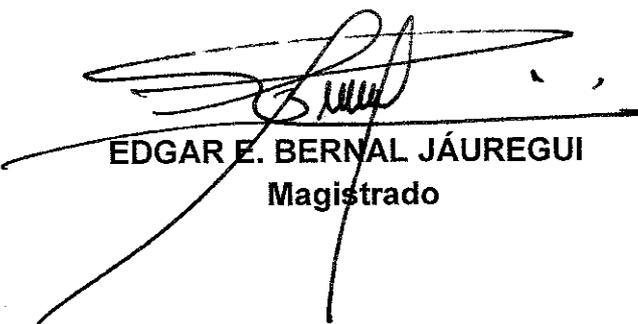
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 26 de noviembre de 2015)

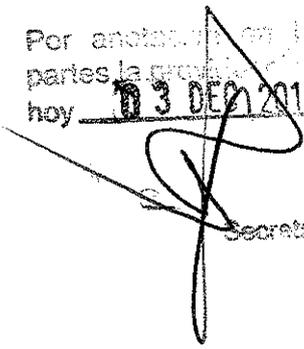

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE
CONDICIONES

Per anotaciones en el expediente, notificar a las
partes la providencia de la presente, a las 10:00 am
hoy 03 DEC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-33-33-752-2014-00205-01
Demandante: Belén Leal Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

ANTECEDENTES

La señora BELEN LEAL FLOREZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio SAC 2013RE9922, fechado 10 de julio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el día 12 de agosto de 2014¹.

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 18 de septiembre de 2015 (folios 88 al 90), el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, al considerar que:

¹ Ver folio 44 del expediente.

“Ahora bien dentro del expediente bajo radicado 2014-00205 cuya demandante es la señora Belén Leal Flórez, se tiene que el acto demandado tiene fecha de expedición 10 de julio de 2013, con fecha de recibido por parte de la firma de abogados que demanda el 17 de julio de 2013, lo que indica que el término de caducidad de 4 meses se configuraba el 18 de noviembre de 2013, término que fue suspendido el día 1 de agosto de 2013, por cuanto se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta (ver folio 41 del expediente), hasta el día 27 de septiembre de 2013 cuando se declaró fallida la conciliación como requisito de procedibilidad. Esto indica que la parte demandante contaba con 3 meses y 18 días, a partir del 27 de septiembre de 2014 (sic) para radicar la demanda.

Cabe decir que a folio 26 del expediente, se encuentra sello de presentación de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, el cual cuenta con fecha 12 de agosto de 2014, es decir, 11 meses después de haberse declarada fallida la audiencia de conciliación, configurándose la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento bajo radicado número 54-001-33-33-752-2014-00205-00.”

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos²:

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado No. 25000232500020060282601 Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

² Folio 88 al 90 del expediente (C.D. audio).

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Finalmente señala que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, ya que llegó a notificarse a la oficina de abogados sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA y demás normas concordantes, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer del contenido de una determinación administrativa y poder así utilizar los mecanismos de defensa y garantizar el debido proceso.

Aduce que no hay debida notificación del acto como consta en el libelo de la demanda, ya que no aparece prueba de la notificación personal por lo que no ha quedado en firme pues no le dieron la oportunidad de interponer los recursos.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00205-01
Actor: Belén Leal Flórez
Auto de segunda instancia

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3.- La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda³, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica⁴, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

³ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00205-01
Actor: Belén Leal Flórez
Auto de segunda instancia

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 Sobre las prestaciones solicitadas por la parte actora.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42°.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00205-01
Actor: Belén Leal Flórez
Auto de segunda instancia

Asimismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 *ibídem*, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

⁵ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no se constituye, una prestación periódica, sino factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00205-01
Actor: Belén Leal Flórez
Auto de segunda instancia

funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que es periódica, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso *sub examine*, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que puedan ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio SAC 2013RE9922, fechado 10 de julio de 2013 (folios 33 al 34), el cual fue notificado el día 17 de julio de 2013, como se desprende a folios 33 del expediente, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 18 de noviembre de 2013.

Se observa, que la parte aquí demandante presentó en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial el 01 de agosto de 2013 (folios 35 al 42), es decir, cuando restaban 3 meses y 16 días para finalizar el término para la presentación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se declaró fallida la audiencia de conciliación el día 27 septiembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 13 de enero de 2014 para presentar en término la demanda, y como la misma se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de agosto de 2014 (folio 26), se entiende que se presentó cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por el A-quo en la audiencia inicial de fecha 18 de septiembre de 2015.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 33 del expediente, el acto acusado de fecha 10 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 17 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el veintinueve (18) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00205-01
 Actor: Belén Leal Flórez
 Auto de segunda instancia

Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 26 de noviembre de 2015)

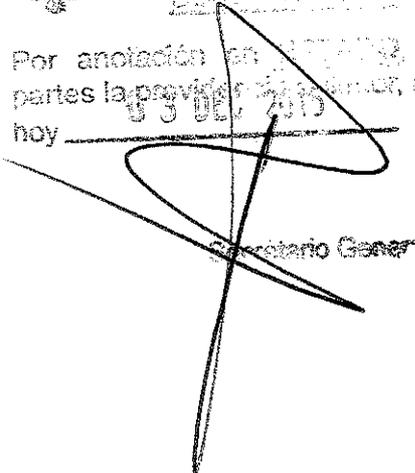

 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en 2015, notifié a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 03 DEZ 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 126 NOV 2015

Radicado No.: 54-001-33-33-752-2014-00218-01
Demandante: José Yamel Sanabria Escalante
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE YAMEL SANABRIA ESCALANTE, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en orden a obtener la nulidad del Oficio SAC 2013RE10393, fechado 11 de julio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, el día 12 de agosto de 2014¹.

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 28 de septiembre de 2015 (folios 151 al 154), el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, al considerar que:

¹ Ver folio 60 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00218-01
Actor: José Yamal Sanabria Escalante
Auto de segunda instancia

“Por su parte y una vez revisado el expediente con radicado número 752-2014-00218 cuyo demandante es el señor JOSE YAMEL SANANBRIA ESCALANTE, se tiene que:

- *El acto tiene fecha de recibido 24 de julio de 2013 folio 30.*
- *El término de caducidad fue suspendido el día 09 de octubre de 2013, fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad (ver folio 44 del expediente).*
- *El día 28 de noviembre de 2013 se declaró fallida la conciliación como requisito de procedibilidad.*
- *La demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 12 de agosto de 2014, como consta a folio 60 del expediente.*

De lo anterior se concluye que contado desde el momento en que se declaró fallida la conciliación -28/11/2013- a la fecha de presentación de la demanda -12/08/2014- habían transcurrido un poco más de 10 meses, sobrepasando el término de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d), de la Ley 1437 del 2011, por lo cual resulta evidente la configuración del fenómeno de la caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento bajo radicado número 54-001-33-33-752-2014-00218-01.”

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos²:

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado No. 25000232500020060282601 Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Señala que respetando ampliamente la autonomía del Despacho, sólo para efectos de profundizar en el tema de estudio, la mencionada interpretación viene siendo adoptada en sus decisiones, por el Tribunal Administrativo del Quindío, en providencia como la proferida el 14 de diciembre de 2011, con ponencia de la

² Folio 151 al 155 del expediente (C.D. audio y video).

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00218-01
Actor: José Yamal Sanabria Escalante
Auto de segunda instancia

Magistrada María Luisa Echeverri Gómez, dentro del proceso con radicación 388 de 2011, de la cual, también lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Finalmente señala que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, ya que llegó a notificarse a la oficina de abogados sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA y demás normas concordantes, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer del contenido de una determinación administrativa y poder así utilizar los mecanismos de defensa y garantizar el debido proceso.

Aduce que no hay debida notificación del acto como consta en el libelo de la demanda, ya que no aparece prueba de la notificación personal por lo que no ha quedado en firme pues no le dieron la oportunidad de interponer los recursos.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3.- La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda³, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica⁴, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

³ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00218-01
Actor: José Yamal Sanabria Escalante
Auto de segunda instancia

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 Sobre las prestaciones solicitadas por la parte demandante.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00218-01
 Actor: José Yamal Sanabria Escalante
 Auto de segunda instancia

Asimismo, en el artículo 58 del Decreto *ibídem*, se regula la prima de servicios, así:

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁵ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁶ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 *ibídem*, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

⁵ Consejo de Estado, auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁷

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios no se constituye, una prestación periódica, sino factor salarial, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00218-01
Actor: José Yamal Sanabria Escalante
Auto de segunda instancia

funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁸

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”⁹

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que las prestación reclamada, además de que es periódica, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación reclamada no se tiene como prestación periódica para efectos del caso concreto, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso *sub examine*, como bien se señaló en párrafos anteriores, el emolumento reclamado no tiene la connotación de ser prestación periódica que puedan ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio SAC 2013RE10393, fechado 11 de julio de 2013 (folios 30 al 31), el cual fue notificado el día 24 de julio de 2013, como se desprende a folios 30 del expediente, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 25 de noviembre de 2014.

Se observa, que la parte aquí demandante presentó en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de octubre de 2013 (folios 32 al 59), es decir, cuando restaban 1 mes y 12 días días para finalizar el término para la presentación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se declaró fallida la audiencia de conciliación el día 28 noviembre de 2013, la parte demandante tenía hasta el día 10 de enero de 2014 para presentar en término la demanda, día no hábil por vacancia judicial, por tal razón el término de caducidad se amplió hasta el día hábil siguiente, esto es, el día de posterior a la culminación de la vacancia judicial, el 13 de enero de 2014, y como la misma se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de agosto de 2014 (folio 26), se entiende que se presentó cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por el A-quo en la audiencia inicial de fecha 28 de septiembre de 2015.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folio 30 del expediente, el acto acusado de fecha 11 de julio de 2013, tiene el sello de recibido de la firma de Abogados Asociados López Quintero, que está representando a la demandante en el presente proceso, del que se advierte que fue recibido el día 24 de julio de 2013, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado: 54-001-33-33-752-2014-00218-01
 Actor: José Yamal Sanabria Escalante
 Auto de segunda instancia

RESUELVE:

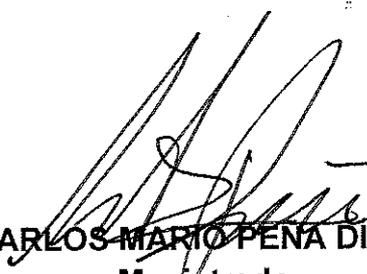
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 26 de noviembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **SEGURO**, expedido a las partes la providencia de decisión, a las 8:00 a.m. hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00248-01
Demandante : Rosaura Araque Chiquillo
Demandado : Nación – Departamento Norte de Santander – Municipio de Cúcuta – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 29 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 181 al 184 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente a la Sección competente del Consejo de Estado para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configura las causales para que el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si dicha solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00248-01
Actor: Rosaura Araque Chiquillo*

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Rosaura Araque Chiquillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y el Ministerio de Educación Nacional, **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito de Pamplona, quien mediante auto del 05 de septiembre de 2014 admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones de Ley (fls. 63 y 64).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en sentencia del 29 de julio de 2015, profirió sentencia (fls. 128 al 137). Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 16 de septiembre de 2015 (fl. 163.)

Con auto del 09 de octubre de 2015 (fl. 171), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Auto Decreta Suspensión Del Proceso
 Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00248-01
 Actor: Rosaura Araque Chiquillo

El día 17 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 185).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Al examinar en la página web del Consejo de Estado, el Despacho observa que el proveído del 30 de julio de 2015, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por el cual resolvió avocar el conocimiento del expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

*Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00248-01
Actor: Rosaura Araque Chiquillo*

jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, advirtiendo que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, este Despacho, considera que en aplicación del principio de la economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se negará la solicitud de envío del expediente para sentencia de unificación, y en su lugar se decretará de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

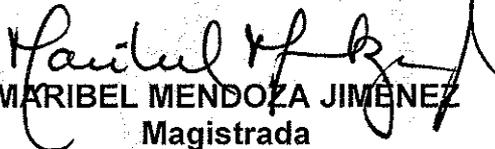
Auto Decreta Suspensión Del Proceso
Rad.: 54-518-33-33-001-2014-00248-01
Actor: Rosaura Araque Chiquillo

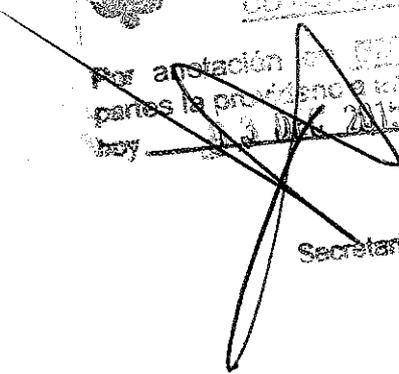
RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE de oficio la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO
CONSTANCIA FISCAL
por anotación de esta providencia, noticio a las
partes la providencia en Nariño, a las 08:00 a.m.
hoy 23 de Oct. 2013

Secretario General



24

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de Noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00397-00
Actor: C.I. K&T Ltda. y otro
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -

En atención al informe secretarial visto a folio 210, considera este Despacho que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **31 de Marzo de 2016, a las 09:00 a.m.** Además, teniendo en cuenta que el artículo 179 ibidem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, este Despacho encuentra necesario disponer que para tal efecto, se citen a los magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui y Maribel Mendoza Jiménez, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día **31 de Marzo de 2016, a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º - Por Secretaría, cítese a los doctores **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI** y **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**, quienes integran la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

3º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anterior a las partes la presente se notifica a las partes la presente a las 09:00 a.m.
Día: 03 DEC 2015


Secretario General



364

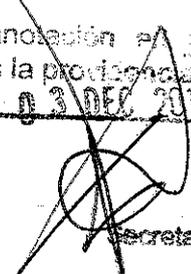
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00423-00
Demandante: Roque José Herrera Blanco
Demandado: Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede y atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial programada para el día 1 de diciembre de 2015 a las 09:00 a.m. presentada por el por el apoderado de la parte demandante¹, el Despacho ACCEDE a dicha solicitud. En consecuencia **CÍTESE** nuevamente a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA para el día quince (15) de marzo del dos mil dieciséis (2016) a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COLECCIÓN NOTARIAL
Por anotación en el 2015, notifico a las partes la procedencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 DEC 2015

Secretario General

¹ Ver folios 362 al 363 del expediente ppal. No.2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.

San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

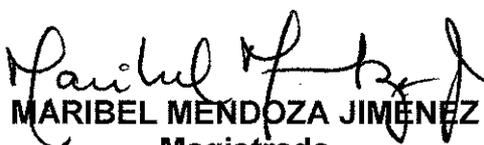
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00425-00
Actor: Carmen Cecilia Villamizar Mogollón
Demandado: Dirección Seccional de Administración Judicial – Seccional Cúcuta de la Rama Judicial – Colmena ARL por extensión a Saludcoop

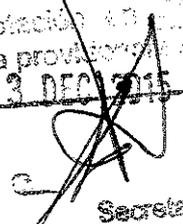
Incidente de Desacato de Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en proveído de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, proferida por esta Corporación.

En consecuencia, por encontrarse debidamente notificadas las sentencias de primera y segunda instancia a las partes por ésta Corporación y por el Honorable Consejo de Estado, y por ser excluida de revisión por la Corte Constitucional, una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
For anotación en el expediente, remitido a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m. hoy 03 DEC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00447-01
Actor: Edgar Gilberto Torres Esteban
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José De Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante en contra la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 28 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se declaró la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor EDGAR GILBERTO TORRES ESTEBAN actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, en orden a obtener la nulidad del Oficio 504, fechado 15 de julio de 2013, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados. Asimismo, como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el día 27 de febrero de 2014¹, quien posteriormente, ordenó remitirlo al Juzgado Primero Oral de Descongestión de Cúcuta el día 09 de junio de 2014², el cual avocó conocimiento mediante auto de fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (folio 42).

¹ Ver folio 40 del expediente.

² Ver folio 41 del expediente.

1.2 LA DECISIÓN APELADA

En la audiencia inicial celebrada de manera concentrada el día 28 de octubre de 2015 (folios 133 al 143v), el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción (sic), y como consecuencia la terminación del proceso, al considerar que si bien al momento de realizar el estudio de admisión consideró que para los asuntos en los cuales se pretende el reconocimiento de la prima de servicios y demás prestaciones solicitadas, no había lugar a la verificación del término de caducidad de 4 meses, se aparta de dicha posición y acepta y acoge la decisión adoptada por esta Corporación el día 18 de junio de 2015, en la que se confirmó un auto de fecha 25 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se rechazó la demanda en un asunto homologo al de la referencia.

Señala que esta Corporación en la providencia antes referida, realizó el estudio de la naturaleza jurídica de la prima de servicios docente, concluyéndose que ésta se instituye como un factor salarial y no como una prestación periódica, motivo por el cual para el caso estudiado corresponde la verificación del término con que contaban las partes demandantes para iniciar las demandas.

Manifiesta que el acto demandado fue notificado el 17 de julio de 2013, la solicitud de conciliación fue radicada el 5 de noviembre de 2013, por lo que habían transcurrido 3 mes y 18 días, restando 13 días, el 30 de enero de 2014 se declaró fallida la conciliación prejudicial, que la fecha de presentación de la demanda fue el 27 de febrero de 2014, por lo que el tiempo transcurrido entre la conciliación y la demanda es de 27 días, por lo que concluye que la demanda fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

1.3 EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso y sustentó en la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión que declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control, con los siguientes argumentos³:

³ Cd Minutos: 27:00 al 43:00 folio 144 123 del expediente

*Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00447-01
Actor: Edgar Gilberto Torres Esteban
Auto de segunda instancia*

Aduce que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, como en la proferida el día 10 de noviembre de 2010, con la ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Radicado No. 25000232500020060282601 Radicado Interno 2273-07, del cual lee apartes.

Precisa que el artículo 164 del CPACA, es el que contempla la excepción para el evento en el que se demande el acto administrativo que niega el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, y que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo como lo preceptúa el numeral 1 literal c, de dicho artículo.

Manifiesta que para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, tal y como lo calificó el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de mayo de 2008, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar, como al efecto está aconteciendo en el presente asunto, está aún laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de presentación de la demanda., lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

Finalmente señala que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, ya que llegó a notificarse a la oficina de abogados sin seguir los preceptos consagrados en el artículo 67 del CPACA y demás normas concordantes, siendo la notificación personal el medio que tiene el administrado para conocer del contenido de una determinación administrativa y poder así utilizar los mecanismos de defensa y garantizar el debido proceso.

Aduce que no hay debida notificación del acto como consta en el libelo de la demanda, ya que no aparece prueba de la notificación personal por lo que no ha quedado en firme pues no le dieron la oportunidad de interponer los recursos.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00447-01
Actor: Edgar Gilberto Torres Esteban
Auto de segunda instancia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 243-3, y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.3.- LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre la admisibilidad de una demanda⁴, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica⁵, busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y

⁴ *Cfr.* “El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.” Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00447-01
Actor: Edgar Gilberto Torres Esteban
Auto de segunda instancia

restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el numeral 1 y literal c) del artículo 164 del CPACA., señala que en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, por su parte, el literal d) del numeral 2 del citado artículo expresó que las demandas donde se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho deberán presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena que de no hacerlo, opere la caducidad del medio de control.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

2.4 SOBRE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica.

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00447-01
 Actor: Edgar Gilberto Torres Esteban
 Auto de segunda instancia

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Asimismo, en los artículos 45 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

“Artículo 45°.- *De la bonificación por servicios prestados. (...)*

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- *La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”*

Partiendo de lo señalado y en relación con lo que se denomina “prestación periódica”, el Consejo de Estado en auto del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)⁶ hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, así:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación⁷ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

⁶ Consejo de Estado, auto del quince 15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00447-01
Actor: Edgar Gilberto Torres Esteban
Auto de segunda instancia

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

*"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A."*⁸

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó en párrafos precedentes, considera la Sala que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados no se constituyen en una prestación periódica, sino factores salariales, puesto que a diferencia de la

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00447-01
Actor: Edgar Gilberto Torres Esteban
Auto de segunda instancia

pensión, se producen por lapsos de tiempo determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”⁹

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”¹⁰

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso de la demandante, con lo manifestado en el hechos segundo y tercero de la demanda –fl.4-, se evidencia que las prestaciones reclamadas, además de que no son periódicas, la solicitante nunca ha recibido pago alguno por los conceptos solicitados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no se tienen como prestaciones periódicas para efectos del caso concreto, para que la

⁹ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00447-01
Actor: Edgar Gilberto Torres Esteban
Auto de segunda instancia

demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretende controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo, deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

2.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló en párrafos anteriores, los emolumentos reclamados no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas que puedan ser demandadas en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del oficio del 15 de julio de 2013, el cual fue notificado el día 17 de julio de 2013, como se desprende a folios 121 al 123 del expediente, por lo cual en principio la caducidad operaría el día 18 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se tiene que el término inicial de caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación prejudicial que se presentara el día 05 de noviembre de 2013¹¹, por lo cual faltarían por 12 días para computar los (4) meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación prejudicial lo cual ocurrió el día treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014)¹², a partir del día siguiente, se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante, tenía hasta el día once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), para presentar la demanda, y como se observa con el sello de la Oficina Judicial¹³, que solo presentó la demanda hasta el 27 de febrero de 2014, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad como bien lo señaló el A-quo, razón por la cual se confirmará la decisión por ella adoptada.

Finalmente, y en relación con el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante en el recurso de apelación, relacionado con que existe violación al

¹¹ Ver folio 33 al 38 del expediente.

¹² Folio 38 del expediente.

¹³ Ver folio 25 v del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00447-01
 Actor: Edgar Gilberto Torres Esteban
 Auto de segunda instancia

debido proceso y derecho defensa por la indebida notificación del acto acusado, considera la Sala que dicho argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se observa a folios 121 al 123 del expediente, el acto acusado de fecha 15 de julio de 2013, recibido y recibido el 17 de julio del 2013 según certificación de la Doctora ÁNGELA JOHANA DURAN RIVERA, Secretaria del Despacho Área Talento Humano, Secretaria de Educación, fechada, el día 17 de septiembre de 2015, además, dicha violación no fue alegada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

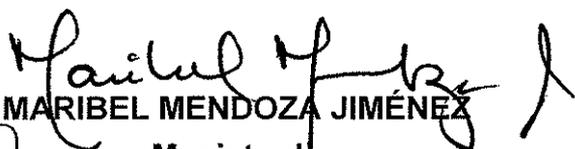
RESUELVE:

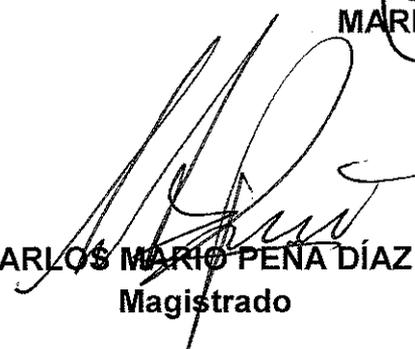
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

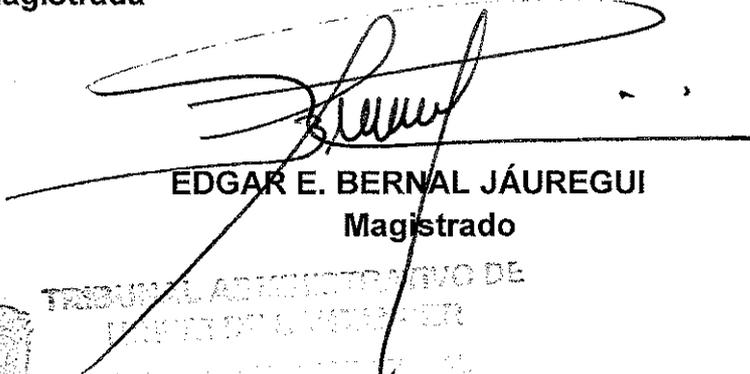
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 26 de noviembre de 2015)

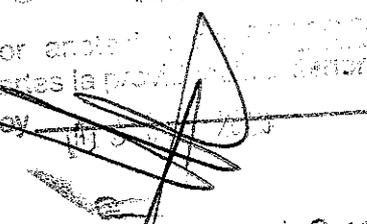

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CÚCUTA

Por anal... a los
 horas la prov... Señor, a las 8.00 a.m.


 Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-001-2014-00458-01
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Diego Andrés Becerra Becerra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Nacional

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


Por anotación a las partes lo proveyó el día 03 DEC 2015 a las 09:00 a.m.
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-00554-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : RITO ANTONIO ORTEGA CARILLO
Demandado : Nación - Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede (FI 3 Cuaderno No. 2), procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión proferida el treinta (30) de septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata de la decisión adoptada en audiencia inicial realizada el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) (fls. 184 al 187 c. principal de 1ra instancia), por medio del cual se **Rechazó** la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, indica en el literal d del numeral 2, que so pena de que opere la caducidad, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

Manifiesta la Jueza de Primera Instancia que la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados discutida constituyen asignación salarial y no prestacional,

razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, la cual se produjo el 24 de junio de 2013, teniéndose que al momento de la presentación de la conciliación prejudicial, esto es, el 13 de noviembre de 2013, habían transcurrido 4 meses y 19 días, encontrándose vencido el término para presentar la demanda.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene la apoderada de la parte actora, que el A-quo en su providencia considera que la acción se encuentra caducada, por cuanto vencieron los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo, al determinar que el acto administrativo no reúne las exigencias de resolver una solicitud que contiene una decisión sobre una prestación que no es periódica.

Alude que para efectos jurídicos, se ha establecido por parte del juzgado, que la periodicidad se entiende de aquellas prestaciones periódicas de tiempo indefinido, solo como las pensiones, pues ellas así mismo se sustituyen en el tiempo a los herederos y esta circunstancia, si la hace acreedora a considerarla una prestación de orden periódica, a lo cual señala que no obedece a la realidad como pasa a explicarlo.

Considera que si se entendiera que existen prestaciones periódicas solo de tiempo indefinido, como las pensiones, el C.P.A.C.A. establecería en el numeral c del numeral 1 del artículo 157: "(...) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pensiones. Sin embargo no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe" (Subrayas al copiado y no como quedó regulada en la verdadera disposición normativa.

Continua señalando el apoderado de la parte actora que al revisar el caso en concreto, esto es la PRIMA DE SERVICIOS que fue negada en el acto administrativo demandado, y que analizado el contenido de lo que podría llegar a ser la sentencia y en donde posiblemente se ordenaría el pago de sumas de dinero, que siendo periódicas, causadas en el tiempo, la eventual condena, comprenderá tres (3) años con anterioridad al momento de haber radicado la reclamación administrativa por parte del empleado público docente, independientemente que la demanda se interponga o no dentro de los meses (4)

meses a la notificación del acto administrativo, lo que nuevamente demuestra que se trata de sumas periódicas que se causaron en el transcurso del tiempo, que hicieron en la gran mayoría de casos, los efectos nefastos en el tiempo por causa de la prescripción, pero nunca porque hubiesen dejado de ser pagos que debían efectuarse periódicamente en el tiempo, como lo pretende expresar el A-quo

Trae a referencia la Sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Arangurem - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01(2273-07), respecto a una prima como prestación laboral, contempló:

"En efecto, tratándose la prima técnica por evaluación de desempeño de una prestación periódica, la nulidad tanto de los actos que reconocen como de los que niegan tal derecho pueden ser demandada en cualquier tiempo sin perjuicio en cada caso de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente. Dicha posición responde a la reinterpretación del artículo en mención, efectuada dentro de la sentencia del 2 de octubre de 2008 por la Sección Segunda-Subsección A de ésta Corporación y acogida en diversos pronunciamientos a partir de la fecha,1 en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que las negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y remplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales."

En concordancia con lo expuesto, trae a colación pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Quindío en providencia del 14 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente María Luisa Echeverri Gómez, Rad.: 388 de 2011, y la del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA del 27 de noviembre del año 2003 radicado 4100123310002002135601 Radicado interno 218603 en el que se manifestó que la prima técnica es una prestación periódica.

Indica que de conformidad con la jurisprudencia nacional la prima de servicios es una prestación periódica y por ende la demanda se puede presentar en cualquier momento como lo preceptúa el art. 164, numeral 1, literal C del CPACA.

Precisa que para definir el carácter periódico de una prestación entendida en sentido amplio, la Alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente"¹, de tal forma que no ha sido una posición aislada del alto tribunal, sino que el docente lo que tiene que demostrar es que aún está laborando con la entidad demandada, como quedó probado desde el momento de la presentación de la demanda, lo que verifica la periodicidad con que se está recibiendo el emolumento.

A efectos de dar claridad sobre la prima de servicios como prestación periódica, transcribe apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, dentro del radicado interno (1174-12) M.P Luis Rafael Vergara Quintero, el 13 de febrero de 2014, de la cual deduce que para saber si es una prestación periódica o no, hay que tener en cuenta la relación laboral que existe con la entidad demandada ya que si el docente renuncia al servicio oficial pierde su periodicidad en el tiempo y por ende el carácter de periódico y es allí en donde entraría entonces a operar el fenómeno de la caducidad.

Solicita al despacho se tenga en cuenta que el acto demandado no fue notificado en debida forma ya que llegó de manera informal a la oficina de abogado, sin cumplir con lo establecido en el artículo 67 y demás normas del CPACA, razón por la cual el acto administrativo demandado no ha quedado en firme.

Agrega igualmente que en aplicación al artículo 164 del C.P.A.C.A., le correspondía al despacho definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que NIEGA su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad, considerando en primer lugar que en aplicación de la jurisprudencia ya citada, se puede afirmar que la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A sentencia del 08 de mayo de 2008. M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad.:(0932-07)

prima de servicios sí es una prestación.

Así mismo y cuando a lo anterior consideró en segundo lugar, que para definir si es periódica o no, era necesario que el despacho acudiera al criterio aplicado por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconoce la prestación, para definir si este puede tenerse en cuenta en este caso. Este análisis arroja dos posibilidades de interpretación del literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A.:

1. a) La regla de la vigencia del pago de la prestación definida por la alta Corte. En ese sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor, como aparece probado en el expediente está vinculado con la entidad demandada.
2. b) La regla de la vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debió verificar el a-quo es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada y por lo tanto, de accederse a las pretensiones de su demanda, la prestación reconocida le sería pagada de manera periódica. La hipótesis parte del supuesto de que se trata de emolumentos que habitualmente percibirá el beneficiario y cuya remuneración se pagará de manera periódica por disponerlo así la ley, es la razón principal por la que presentamos esta inconformidad con la decisión adoptada por el despacho de origen.

Por lo tanto concluye el apelante que en aplicación del principio del efecto útil de la norma y de favorabilidad laboral, debe darse aplicación a lo planteado en el literal b). del párrafo anterior. Lo indicado, por cuanto de acogerse la primera, la innovación del artículo 164, resultaría inane, pues en ningún evento operaría la excepción de caducidad cuando se demanden actos que niegan el reconocimiento de prestaciones, que por lo tanto no tendrían nunca el carácter de periódicas. La aplicación de la excepción a la caducidad cuando se demanda un acto que niega una prestación periódica, no opera mientras el funcionario se encuentre vinculado con la entidad demandada como al efecto ocurre en el presente asunto.

Rad.: N° 54-001-33-33-004-2014-00554-01
Accionante: Rito Antonio Ortega Carrillo.
Auto resuelve recurso de apelación

Igualmente, concluye la apelante que sería viable recordar que el acto administrativo no fue notificado en debida forma según el artículo 67 del CPACA, siendo la notificación personal la notificación adecuada, en aras de salvaguardar el debido proceso, toda vez que en el caso en cuestión y como reza en el libelo inicial (FI 23 del cuaderno principal) no existió tal notificación.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la Caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los Asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los Medios de Control existentes, un término de vigencia de la Acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3 SOBRE LA PRIMA DE SERVICIOS

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como factor salarial para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

"ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplicó el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)² hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado

² Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”⁴

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación N°: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.⁶

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, con lo manifestado en el hecho segundo y tercero de la demanda -fl.4 cuaderno de primera instancia-, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

3.5 Sobre la Notificación

En cuanto al argumento inherente a que el acto administrativo demandado no fue notificado en debida forma, ya que llegó de manera informal a la oficina de

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

abogado sin seguir los preceptos consagrados en el art. 67 y demás normas concordantes del CPACA, aduciendo que el acto administrativo no ha quedado en firme, para la Sala este argumento no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el artículo 67 del CPACA contempla la notificación personal para dar a conocer las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, no es menos cierto que el mismo artículo contempla que la misma puede darse por medio electrónico siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera; así como también en estrados. De otra parte, el artículo 72 de la misma normatividad indica que sin el lleno de los requisitos previstos por la norma no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el sub lite, es evidente que la parte actora es concedora del acto administrativo cuya nulidad pretende, tan así que agotó la conciliación extrajudicial a objeto de evitar el litigio y ante la declaración de fallida de la misma, acudió por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante ésta jurisdicción.

Finalmente por cuanto conforme lo establece el artículo 164 literal d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso. Y como quiera que en el presente caso, la parte accionante fue **comunicada** de la decisión por intermedio de su apoderado judicial a la dirección de notificaciones por ella indicada, tal y como se hace constar a folio 171, para la Sala no hay lugar a predicar una indebida notificación.

3.5.- Análisis del caso concreto

En lo que respecta al caso sub examine, como bien se señaló párrafos arriba, la prima de servicios no tiene la connotación de ser una prestación periódica que pueda ser demandada en cualquier tiempo, por lo cual es pertinente hacer el análisis de caducidad en el presente caso.

El término de caducidad, por ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo es de cuatro (4) meses, término que empezó a contabilizarse a partir

del día siguiente de la notificación del Oficio No. SAC 2013PQR19491 radicado de salida SAC 2013RE7126 del 12 de junio 2013 suscrito por la Secretaría de Educación Departamental, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio causado desde la creación de dicha obligación, además del reconocimiento y pago de la indexación o ajuste al valor sobre las sumas de dinero adeudada, como se desprende a folio 34 del cuaderno principal de primera instancia, el tiempo transcurrido entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la conciliación prejudicial es de 4 meses y 18 días, razón por la cual se concluye que previo a la radicación de conciliación prejudicial el presente medio de control se encontraba caducado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

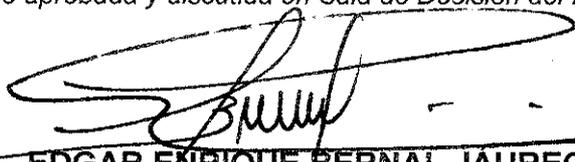
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el Treinta (30) Septiembre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, a través del cual se **Rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

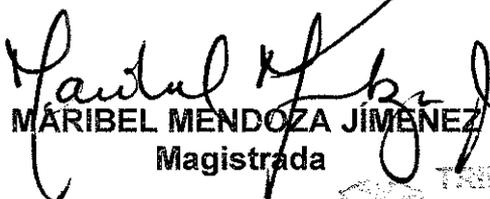
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión del 26 de noviembre de 2015)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en el expediente y a las partes la presente providencia se comunicó a m
hoy 03 DEC 2015





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00816 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Javier Alonso García Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217), y por estar presentado y sustentado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 167 al 212), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiocho (28) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial II Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto.

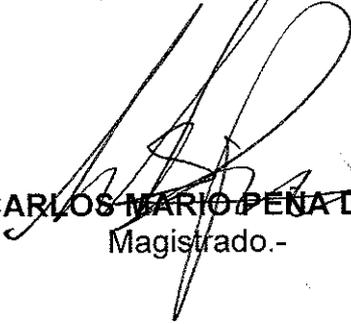
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 167 al 212), en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial adiada veintiocho (28) de julio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por esta vía se notifica a las partes el presente auto, a las 8:00 a.m. hoy 30 de noviembre de 2015.

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

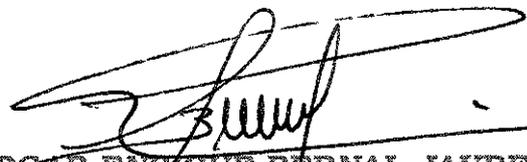
Radicado: 54001-33-33-002-2014-00829-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Dora Celina Rivera Granados
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Por ende, se notifica a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.
hoy 03 DEC 2015

Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-33-33-002-2014-00830-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Johan Gabriel Barrios Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en el expediente, notificado a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy **03 DE DICIEMBRE DE 2015**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 002 2014 00866 01
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Actor: José de los Ángeles Navarro Quintana y otros
 Demandado: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 419), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am.
 hoy 03 DEC 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2015-00026-00
Demandante: Jesús Antonio Espinosa Urbina
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que previo a realizar la audiencia inicial que estaba programada para el día de hoy, se hace necesario resolver la solicitud de vinculación de Colpensiones como litisconsorcio necesario u otra figura al presente proceso, presentada por el apoderado de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla normas que regulen la figura de litisconsortes necesarios, por lo cual, el artículo 306 del CPACA dispone que en los aspectos no regulados por dicho código, se seguirá lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hoy Código General del Proceso, el cual entró en vigencia para esta jurisdicción el 1 de enero de 2014.

En efecto, la figura procesal del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00026-00

Actor: Jesús Antonio Espinosa Urbina

Auto

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrillas y subrayado por la Sala)

De acuerdo con la anterior norma transcrita y revisada la solicitud de vinculación que hiciera el apoderado del SENA, se tiene que la misma se encuentra sustentada, en que la pensión que reconoció tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez que reconoció el Seguro Social.

En efecto, al revisar las pruebas allegadas al proceso, encontramos que al señor Jesús Antonio Espinosa Urbina el SENA mediante la Resolución No. 000372 de 2006, le reconoció una pensión de jubilación a partir de que se retire del servicio, y condicionada a pagarle el valor total de la mesada, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales, le reconozca la pensión de vejez. A su vez, las pretensiones de la demanda están encaminadas en ordenar al Servicios Nacional de Aprendizaje – SENA, reliquidar la mesada pensional otorgada en la citada resolución.

Lo anterior cobra relevancia, para tomar la decisión en el presente asunto, si se tiene en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico establece la compartibilidad de las pensiones legales de jubilación, en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990, así:

“ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00026-00

Actor: Jesús Antonio Espinosa Urbina

Auto

consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado."

Bajo el panorama normativo anterior, se puede extraer que el SENA inicialmente reconoce la pensión de jubilación de sus empleados según las disposiciones normativas especiales que regulen la materia pensional y hasta que el asegurado reúna los requisitos exigidos por COLPENSIONES para otorgarle la pensión de vejez.

No obstante, llegado el momento en que se reconozca la pensión de vejez, cuando entre la pensión otorgada por COLPENSIONES y la que veía cancelando el empleador existan diferencias relacionadas con el monto, el patrono únicamente entrará a cubrir el mayor valor existente entre la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones y la que se le venía cancelando al pensionado a título de pensión de jubilación.

Entonces, en el *sub lite*, el interés de vincular a COLPENSIONES deviene de un eventual y posterior reconocimiento pensional de vejez por parte de esa entidad, no realizado al momento de la presente, pues el mismo acto administrativo demandado, precisa:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIÓN RESOLUTORIA: EL SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta entidad, momento a partir del cual, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones, quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por este Acto; compartibilidad que beneficiará a todas las entidades que le hayan cotizado al ISS, en tanto esas cotizaciones sean tenidas en cuenta para reconocer la pensión de vejez.

Por lo anterior, el SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión.

El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00026-00

Actor: Jesús Antonio Espinosa Urbina

Auto

días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio. (...)"

Así las cosas, en la medida que el objeto de la presente demanda, se circunscribe a la reliquidación pensional de la prestación reconocida por parte del SENA, se hace evidente que no existe relación sustancial entre lo pretendido en el *sub judice* y el eventual reconocimiento que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES le haga al demandante, cuando cumpla con la edad y el tiempo requerido, razón por la que, considera este Despacho, que el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA es a quien le corresponde responder frente a las solicitudes prestacionales reclamadas por el demandante en lo que atañe a la pensión de jubilación, al igual, que defender la legalidad de sus decisiones ante la jurisdicción administrativa.

Debe aclarar el Despacho, que en el caso de marras, no nos encontramos ante una pensión compartida, puesto que, se trata de prestaciones sociales reclamadas que está solamente a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con su propio presupuesto, por lo tanto, no obstante que en un futuro la obligación pase a manos de la Administradora Colombiana de Pensiones, y de que eventualmente los reconocimientos que pudiesen hacerse en este proceso judicial afecten el monto de la pensión, ello no indica que el eje central de la presente Litis deba estar precedido por la intervención de COLPENSIONES como sujeto procesal, puesto que en el momento oportuno dicha entidad evaluará la obligación que tendrá a su cargo, conforme las normas que regulan la materia y adoptará las propias decisiones que sean del caso. En consecuencia, se negará la solicitud de vinculación de Colpensiones al proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 005 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

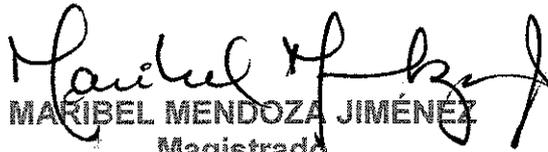
RESUELVE

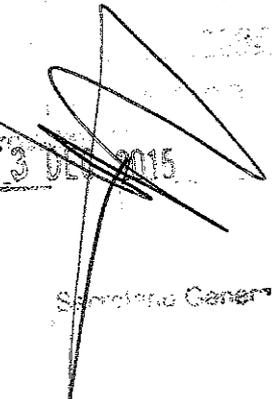
PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones al presente proceso, presentada por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme lo anteriormente expuesto.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00026-00
Actor: Jesús Antonio Espinosa Urbina
Auto

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Por el presente se notifica a las partes la presente resolución a las 10:30 a.m. del día 10/3 DE 2015.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2015-00028-00
Demandante: Víctor Julio Cristancho Arias
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que previo a realizar la audiencia inicial programa para el día 15 de diciembre de 2015, se hace necesario resolver la solicitud de vinculación de Colpensiones como litisconsorcio necesario u otra figura al presente proceso, presentada por el apoderado de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla normas que regulen la figura de litisconsortes necesarios, por lo cual, el artículo 306 del CPACA dispone que en los aspectos no regulados por dicho código, se seguirá lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hoy Código General del Proceso, el cual entró en vigencia para esta jurisdicción el 1 de enero de 2014.

En efecto, la figura procesal del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00028-00
Actor: Víctor Julio Cristancho Arias
Auto

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrillas y subrayado por la Sala)

De acuerdo con la anterior norma transcrita y revisada la solicitud de vinculación que hiciera el apoderado del SENA, se tiene que la misma se encuentra sustentada, en que la pensión que reconoció tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez que reconoció el Seguro Social.

En efecto, al revisar las pruebas allegadas al proceso, encontramos que al señor Víctor Julio Cristancho Arias el SENA mediante la Resolución No. 01057 de 2009¹, le reconoció una pensión de jubilación a partir del día que se retire del servicio, y condicionada a pagarle el valor total de la mesada, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales, le reconozca la pensión de vejez. A su vez, las pretensiones de la demanda están encaminadas en ordenar al Servicios Nacional de Aprendizaje – SENA, reliquidar la mesada pensional otorgada en la citada resolución.

Lo anterior cobra relevancia, para tomar la decisión en el presente asunto, si se tiene en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico establece la compartibilidad de las pensiones legales de jubilación, en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990, así:

"ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el

¹ Folios 27 al 29 del C.A.A.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00028-00

Actor: Víctor Julio Cristancho Arias

Auto

riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado."

Bajo el panorama normativo anterior, se puede extraer que el SENA inicialmente reconoce la pensión de jubilación de sus empleados según las disposiciones normativas especiales que regulen la materia pensional y hasta que el asegurado reúna los requisitos exigidos por COLPENSIONES para otorgarle la pensión de vejez.

No obstante, llegado el momento en que se reconozca la pensión de vejez, cuando entre la pensión otorgada por COLPENSIONES y la que veía cancelando el empleador existan diferencias relacionadas con el monto, el patrono únicamente entrará a cubrir el mayor valor existente entre la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones y la que se le venía cancelando al pensionado a título de pensión de jubilación.

Entonces, en el *sub lite*, el interés de vincular a COLPENSIONES deviene de un eventual y posterior reconocimiento pensional de vejez por parte de esa entidad, no realizado al momento de la presente, pues el mismo acto administrativo demandado, precisa:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIÓN RESOLUTORIA: EL SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta entidad, momento a partir del cual, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones, quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por este Acto; compartibilidad que beneficiará a todas las entidades que le hayan cotizado al ISS, en tanto esas cotizaciones sean tenidas en cuenta para reconocer la pensión de vejez.

Por lo anterior, el SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión.

El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00028-00

Actor: Víctor Julio Cristancho Arias

Auto

días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio. (...)"

Así las cosas, en la medida que el objeto de la presente demanda, se circunscribe a la reliquidación pensional de la prestación reconocida por parte del SENA, se hace evidente que no existe relación sustancial entre lo pretendido en el *sub judice* y el eventual reconocimiento que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES le haga al demandante, cuando cumpla con la edad y el tiempo requerido, razón por la que, considera este Despacho, que el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA es a quien le corresponde responder frente a las solicitudes prestacionales reclamadas por el demandante en lo que atañe a la pensión de jubilación, al igual, que defender la legalidad de sus decisiones ante la jurisdicción administrativa.

Debe aclarar el Despacho, que en el caso de marras, no nos encontramos ante una pensión compartida, puesto que, se trata de prestaciones sociales reclamadas que está solamente a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con su propio presupuesto, por lo tanto, no obstante que en un futuro la obligación pase a manos de la Administradora Colombiana de Pensiones, y de que eventualmente los reconocimientos que pudiesen hacerse en este proceso judicial afecten el monto de la pensión, ello no indica que el eje central de la presente Litis deba estar precedido por la intervención de COLPENSIONES como sujeto procesal, puesto que en el momento oportuno dicha entidad evaluará la obligación que tendrá a su cargo, conforme las normas que regulan la materia y adoptará las propias decisiones que sean del caso. En consecuencia, se negará la solicitud de vinculación de Colpensiones al proceso de la referencia.

Ahora bien, señala el apoderado de la entidad demandada que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2014, decidió revocar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el día 14 de mayo de 2013 relacionada con declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, sin embargo, no aportó más datos sobre la citada decisión del Consejo de Estado, tales como radicado, actor, etc., por el contrario, encuentra el Despacho que dicha Corporación mediante auto del 06 de marzo de 2014 proferida dentro del Radicado No. 13012333000201300068-01, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, dispuso confirmar la decisión adoptada en la audiencia inicial del 19 de septiembre de 2013, por el

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00028-00
Actor: Víctor Julio Cristancho Arias
Auto

Tribunal Administrativo de Bolívar, que negó la excepción de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios intervención de terceros". En dicha providencia, sostuvo:

"(...) En este orden de ideas, cuando los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cumplan con los requisitos del régimen que se les ha aplicado, tendrán derecho al pago de la pensión de jubilación por parte de esa entidad, la cual continuará cotizando a la hoy COLPENSIONES quien será la encargada de asumir dicha prestación cuando estos empleados cumplan con los requisitos para el efectos.

En el presente asunto, el actor solicita la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 01454 del 6 de junio de 2008 y 01611 del 17 de junio de 2009 y de la Comunicación No. 2-2012-014739 del 6 de septiembre de 2012, mediante las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) le reconoció la pensión de jubilación y negó su reliquidación.

Esta entidad esta en la obligación de pagar el valor total de la mesada pensional reconocida por la misma, hasta la fecha en que al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) le asista la obligación legal de reconocer al actor la pensión de vejez.

Con base en lo anterior y en el análisis de los antecedentes del procedimiento administrativo, se observa que a Colpensiones no le asiste un interés en el asunto y que cualquier decisión que se tome frente al caso, no necesita de su comparecencia, pues la decisión no le generaría ningún beneficio o perjuicio, toda vez que las pretensiones de la demanda, están encaminadas a que se reliquide la pensión que el SENA que en la actualidad le cancela, con la inclusión de unos factores sobre los que de llegar a prosperar la demanda, deberá continuar efectuando las cotizaciones correspondientes, pues dichas sumas constituirán la base para el reconocimiento posterior por parte del Instituto de Seguros Sociales.

Con base en lo anteriormente expuesto, se confirmará la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 19 de septiembre de 2013, que negó la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 005 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones al presente proceso, presentada por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme lo anteriormente expuesto.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00028-00

Actor: Víctor Julio Cristancho Arias

Auto

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 15 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NOTIFICACIÓN
Por anotación en el expediente a las partes la presente se notifica a las 09:00 a.m.
hoy **03 DEC 2015**
03 DEC 2015
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.**

San José de Cúcuta, **02 DIC 2015**

Radicado: **54-001-23-33-000-2015-00042-00**
Actor: **Adolfo Rubio Ureña**
Demandado: **Ejército Nacional – Brigada Nº 30**

Acción de Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en proveído de fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), por medio de la cual revocó la sentencia del 19 de febrero de 2015, proferida por esta Corporación, y en su lugar negó la solicitud de tutela formulada por el señor Adolfo Rubio Ureña.

En consecuencia, por encontrarse debidamente notificados los proveídos de primera y segunda instancia a las partes por ésta Corporación y por el Honorable Consejo de Estado, y por no haber sido seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN CONTENCIOSA
Por anotación en el expediente, notando a las
partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.
hoy **02 DIC 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00077-01
Demandante: Alirio Torrado Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda.

1.- La demanda.

Se solicita con el ejercicio del presente medio de control la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, respecto de la petición de fecha 25 de noviembre de 2013 elevada por el señor ALIRIO TORRADO ÁLVAREZ, a través de apoderado, relacionada con la solicitud de indexación de la primera mesada pensional del señor Torrado Álvarez.

2.- El auto apelado

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda, por considerar que:

“Revisada la actuación se tiene que el Despacho al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en el numeral 5º del auto de fecha once (11) de marzo del año en curso, dispuso determinar la suma de cien mil pesos (\$100.000), como gastos ordinarios del

¹ Ver folios 27 al 27v del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00077-01

Actor: Alirio Torrado Álvarez

Auto

proceso, los que debían ser consignados por el accionante en la cuenta correspondiente, dentro del término de diez (10) días.

Vencido dicho término y transcurridos más de treinta (30) días, esté Despacho dispuso mediante proveído de fecha doce (12) de agosto último requerir a la parte actora a efectos de que se cumpliera con la citada carga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación que se hiciese por estado al día siguiente como lo muestra el folio 22.

No obstante lo anterior, vencidos los quince días antes referidos la parte actora no acreditó el pago de los gastos procesales, panorama ante el cual se impone dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., entendiéndose ante dicha omisión que el accionante a desistido de la demanda, ordenando la terminación de la presente actuación y el archivo correspondiente.”

3.- El recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que:

“Tanto para esta fecha 17 de septiembre de 2015 me envían a mi correo electrónico el estado electrónico No. 047 de fecha 17 de septiembre de 2015 por medio del cual me notifican el auto impugnado.

Ni el Auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2015 ni el Auto que requiere a la parte demandante de fecha 12 de agosto de 2015 me fue notificado a mi correo electrónico tal como lo autorice en el aparte de notificaciones de la demanda.

Por lo anterior considero que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 205 del C.P.A.C.A. dando lugar a lo solicitado.”

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta ono a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 16 de septiembre de 2015, que decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda?

4.1. El Caso concreto.

El Juez de primera instancia decidió declarar la terminación del proceso de la referencia ante la falta de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el apoderado del demandante solicita la revocatoria de dicha decisión, al argumentar que nunca fue notificado al correo electrónico para notificaciones del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2015, ni del auto que requiere a la parte demandante para la consignación de los mismos de fecha 12 de agosto de 2015, pese a haber autorizado en el acápite de notificaciones recibirlas por intermedio de dicho mecanismo.

Para la Sala, se debe confirmar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, de conformidad con lo siguiente:

El desestimiento tácito de la demanda se encuentra consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00077-01

Actor: Alirio Torrado Álvarez

Auto

Teniendo en cuenta lo previsto en el norma arriba transcrita, procede a la Sala a establecer si en el caso *sub examine* operó el desistimiento tácito de la demanda, así:

1)- Mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), el Juez de primera instancia admitió la demanda de la referencia², ordenando notificar a las partes dicha providencia y fijó en el numeral 5º los gastos del proceso en cuantía de cien mil pesos (\$100.000.00), los cuales debían ser consignados por la parte demandante en la cuenta que para tal efecto tiene dicho Despacho, señalándose de igual manera el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto admisorio para la consignación de los mismos.

2)- Dicho auto, se notificó por Estado el día 12 de marzo de 2015 (ver folio 22v), y de igual manera fue notificado ese mismo día de manera personal al correo electrónico cabreomar@hotmail.com³ perteneciente al apoderado de la parte demandante, conforme se previó y autorizó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir del día trece (13) de marzo del 2015, se contabilizan los diez (10) días hábiles que la parte demandante tenía para realizar el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. Este término venció el día seis (06) de abril de 2015.

3)- A partir del vencimiento del plazo otorgado a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal ordenada respecto del pago de los gastos procesales y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. se deben contabilizar treinta (30) días hábiles que se cumplieron el día veinte (20) de mayo de 2015, sin que se aprecie que la parte demandante hubiera cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio.

4)- Observa la Sala, que vencido el término anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 ibídem, el A-quo mediante auto de fecha 12 de agosto de 2015 (folio 25), le concedió a la parte demandante el término de

² Ver folios 21 al 21v del expediente.

³ Ver folio 19 del expediente, correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones de la demanda; y folios 23 al 24 del expediente acuse de recibo de la notificación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00077-01

Actor: Alirio Torrado Álvarez

Auto

15 días para cancelar los gastos procesales. La anterior providencia fue notificada por Estado el día 13 de agosto de 2015 (folio 25).

Asimismo, dicha providencia fue notificada a la parte demandante vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2015 (folio 26).

5)- Advertido lo anterior, Observa la Sala, que el término establecido para la cancelación de los gastos procesales venció definitivamente el día 4 de septiembre de 2015, sin que la parte demandante cancelara los correspondientes, en consecuencia se entiende desistida la presente demanda y de contera la terminación del proceso, conforme lo previó en debida forma el Juez de primera instancia en el auto recurrido de fecha 16 de septiembre de 2015, notificado por Estado el día 17 de septiembre de 2015 (folio 27v), y vía correo electrónico a la parte demandante ese mismo día 17 de septiembre de 2015 (folio 28).

6)- Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de la Sala no prospera el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante de la falta de notificación de los autos admisorio de la demanda y el requerimiento para cancelarlos, toda vez que como quedó demostrado a lo largo de la presente providencia dichos autos fueron notificados por Estado y vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 205⁴ del C.P.A.C.A., que prevé la notificación por medios electrónicos.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión adoptada en el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), poferido por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se dispuso la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda, por encontrarse acorde a la normatividad que rige la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁴ **ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00077-01
Actor: Alirio Torrado Álvarez
Auto

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 26 de noviembre del 2015).


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÚCUTA
Por anotación en las partes la pro...
hoy **3 DEC 2015**


Secretario General



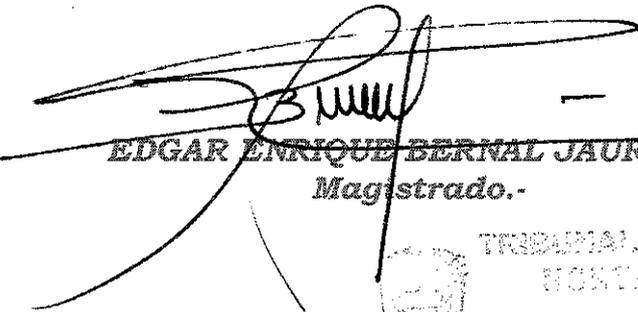
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54001-23-33-000-2015-00226-00
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Actor: Teresa Botello de Gómez
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A" en proveído de fecha veintidós (22) de octubre del 2015, por el cual esa superioridad REVOCÓ el auto consultado, de fecha veinticinco (25) de septiembre del 2015, proferida por esta Corporación.

Una vez ejecutoriado el presente auto, archivase el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
OFICINA GENERAL

Por anotada en el expediente, notado a las partes y remitido a la U.A.E. a las 08:00 a.m. hoy **03 DEC 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 01 DIC 2015

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00325-00
Actor: Alfonso Galvis Estupiñan y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante - CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por el señor ALFONSO GALVIS ESTUPIÑAN Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto no se cumple con los siguientes requisitos:

1. Se omitió acreditar el debido cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que si bien con la demanda se allegó constancia de Conciliación Extrajudicial de fecha 15 de julio de 2015 adelantada por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, de la misma no se puede extraer con claridad si se solicitó o no conciliación sobre la totalidad de las pretensiones y/o perjuicios reclamados con la demanda, para tal efecto, se deberá aportar copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (reparto).
2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por lo anterior, se deberá aclarar la pretensión 2.2.2., en el sentido de indicar el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de quién o quienes se solicita.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor ALFONSO GALVIS ESTUPIÑAN Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

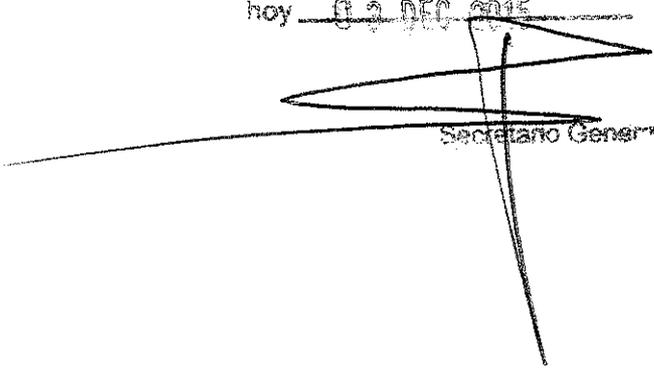
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO GENERAL

Por anotación en REPOSICIÓN, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 02 DEC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00382-00

Actor: Emerita Velandia de López

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

A pesar de no haberse corregido la demanda oportunamente, y como quiera que las causales de inadmisión no son suficientes para rechazar la demanda, procede el Despacho en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a ADMITIR la demanda presentada por la señora EMÉRITA VELANDIA DE LÓPEZ a través de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", conforme lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

1. **Oportunidad para presentar la demanda:** El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de un el acto administrativo que reconozca o niega total o parcialmente prestaciones periódicas, se podrá presentar la demanda en cualquier término.

En el presente asunto, la demanda se ejerce en contra del Oficio No. 0014445 del 9 de marzo de 2015, mediante la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- niega la nivelación de la asignación de retiro, razón por la cual, al tratarse de una prestación periódica se entenderá debidamente ejercida la demanda.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el acto que niega la reliquidación de la asignación de retiro, supera los 50 salarios mínimos

Radicado No. 54001-23-33-000-2015-00382-00

Actor: Emérita Velandía de López

Auto admisorio.

mensuales legales mensuales vigentes, expresados dicha norma. Esto teniendo en cuenta que la cuantía del presente proceso de los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda, se estima, en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$97.329.470), lo que equivale a CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CERO CINCO (151.05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl 7); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fl 7); 3) la relación sucinta de los hechos (Fl.7); 4) los fundamentos de derecho (Fls 9 y 10); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 12); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 10 y 11); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 12).

En consecuencia, encontrándose el cumplimiento de los requisitos reseñados, se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Oficio No. 0014445 del 09 de marzo de 2015**, suscrito por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual niega la reliquidación de la asignación de retiro de la demandante.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora EMÉRITA VELANDIA DE LÓPEZ y como parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, representada por su Director General MG. (R) EDGAR CEBALLOS MENDOZA y/o quien haga sus veces.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Radicado No. 54001-23-33-000-2015-00382-00
Actor: Emérita Velandia de López
Auto admisorio.

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y para los efectos del artículo 205 del CPACA, solicítese a la apoderada de la demandante que manifieste expresamente si acepta las notificaciones de las providencias a través del correo electrónico, en caso afirmativo deberá indicar cuál.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Radicado No. 54001-23-33-000-2015-00382-00
Actor: Emérita Velandia de López
Auto admisorio.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho **Mirtha Lucy Gómez Alvarado** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MEDIELLN
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en el expediente, de conformidad con las
disposiciones de la providencia expedida a las 10:30 a.m.
del día 03 DEC 2015

Secretario General



CC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil quince (2015)

Radicación: 54-001-33-33-006-2015-00394-01
Actor: Claudia Anyeli Bayona Ortiz
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Ejecutivo

Una vez revisado el informe secretarial que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten alegatos, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 158 del CPACA, aplicable conforme al inciso 3º del mismo artículo, durante el término común de tres (3) días.

Una vez ejecutoriado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCEJO SECRETARIAL
Por anotación en FE 100, notifico a las
partes la presente decisión, a las 8:00 a.m
del día 27 de noviembre de 2015.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

Radicación: 54-001-23-33-000-2015-00398-00
Actor: Comercializadora Mailey S.A.S.
Demandado: Nación – U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consonancia con lo resuelto por el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, en proveído de fecha 5 de noviembre de 2015 (folios 58-59), así como en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. y en el párrafo del artículo 308 del C.G.P., considera el Despacho por resultar procedente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 08 de octubre de 2015 (folios 50-51v), según la cual se rechazó la demanda de la referencia ante la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora ante el Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por exte... a las
perce... a las
hoy ~~03 DIC 2015~~
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 02 DIC 2015

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00409-00

Actor: Arrocería Agua Blanca S.A.

Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido corregida en forma oportuna, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la ARROCERA AGUA BLANCA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. – Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento el término para presentar la demanda será de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo discutido.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folio 753v del expediente, la Resolución No. 900.357 del 24 de abril de 2015, que resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación No. 07241201400036 del 8 de abril del 2014, fue notificada por edicto el día 11 de mayo de 2015, es decir que a la fecha de la presentación de la demanda que data del 24 de septiembre de 2015, no habían transcurrido más de los cuatro (4) meses previstos en el artículo citado.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer de esta demanda en primera instancia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre la resolución que confirma la Liquidación mediante la cual se modifica la

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00409-00

Actor: Arrocería Agua Blanca S.A.

Auto.

Liquidación privada del impuesto sobre la Renta del año 2010, ordena el pago de un saldo a pagar que supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes expresados en dicha norma.

Esto teniendo en cuenta que la suma estimada en la demanda asciende a CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$5.341.422.000) lo que equivale a 8289.62 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los requisitos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que tanto en la misma se indicó: 1) la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 8); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fls. 8 y 9); 3) la relación de los hechos (Fls. 9 al 11); 4) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 11 al 66); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fls. 66 al 68); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl. 69) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 69).

Adicionalmente observa el Despacho que en contra de la Liquidación No. 072412014000036 del 8 de abril del 2014, mediante la cual se modifica la Liquidación privada del impuesto sobre la Renta del año 2010 a la Arrocería Agua Blanca S.A., se ejerció el recurso de reconsideración, del cual da cuenta la Resolución No. 900.357 del 24 de ABRIL de 2015. En consecuencia, se entiende agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161-2 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución N° 072412014000036 del 8 de abril del 2014**, mediante la cual se modifica la Liquidación privada del impuesto sobre la Renta del año 2010 a la **ARROCERA AGUA BLANCA S.A.**, proferida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00409-00
Actor: Arrocera Agua Blanca S.A.
Auto.

- **Resolución N° 900.357 del 24 de abril de 2015**, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra de la citada liquidación, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la ARROCERA AGUA BLANCA S.A., y como parte demandada al UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, representada por su Directora la doctora JOSEFINA CRISTINA TOVAR AÑEZ o quien haga sus veces.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la doctora JOSEFINA CRISTINA TOVAR AÑEZ en su calidad de DIRECTORA DE LA UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6.) **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora jaimebarros10@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00409-00
 Actor: Arrocería Agua Blanca S.A.
 Auto.

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaría **córrase traslado de la demanda y de los dictámenes periciales aportados con la misma, los cuales obran a folios 781 al 854 y 958 al 983**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3° ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 CANTÓN GUAYAS
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación y traslado a las partes la presente providencia, a los 8:00 a.m. hoy **03 DEC 2015**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2015-00410-00
ACCIONANTE: PEDRO MIGUEL MENDOZA ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante C.P.A.C.A.–.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se impetrara en representación del Señor **PEDRO MIGUEL MENDOZA ÁLVAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de la decisión contenida en el oficio No. S-2014-103219/ADSAL-GRUNO-1.10 del 30 de marzo de 2014¹, mediante el cual la Jefe de Área de Administración Salarial de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, negó la solicitud de cancelación de primas, subsidios, recompensas, cesantías del Decreto Ley 1212 de 1990 desde el momento en al actor se le homologó al nivel ejecutivo siendo Agente de la Policía Nacional, y su consecuente restablecimiento del derecho.

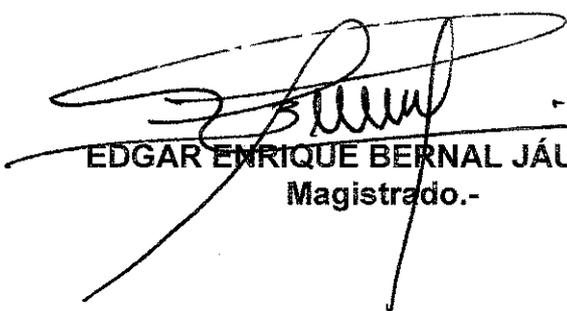
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. Téngase como parte demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, siendo representada por el Ministro de Defensa y/o por el Secretario

¹ Folio 12 del expediente.

General de la Policía Nacional de acuerdo con la delegación concedida para tal fin.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al correo para notificaciones judiciales que disponga la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la ENTIDAD DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 BOGOTÁ
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación de [illegible], envío a
 partes la presente [illegible], a las 8:00 a.
 hoy **03 DEC 2015**
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00412-00

Demandantes: Nohora Suescún Jaimes

Demandados: UAE De Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de Protección Social UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido corregida en término, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por NOHORA SUESCUN JAIMES, contra UAE De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. Dispone;

“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Pretende la parte actora, se declare la nulidad de los siguientes actos, la Resolución No. RDP 010042 del 26 de marzo del 2014, por medio del cual, se negó la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, Resolución No. RDP 023800 del 30 de julio del 2014 la cual resolvió la apelación de la Resolución No. RDP 010042 del 26 de marzo del 2014 y Resolución No. RDP 01182 del 01 de febrero del 2001 donde se reconoció pensión de gracia al señor Peñaloza Burgos José Álvaro (Q.E.P.D), esta última nulidad parcial.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

Así las cosas, la presente demanda se entiende ejercida en término.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, (Competencia territorial), en atención al último lugar en que se prestó el servicio el señor Peñaloza Burgos José Álvaro (Q.E.P.D) y en razón a la cuantía.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma 1) se indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 4); 2) las pretensiones (Fls 5 y 6); 3) la relación sucinta de los hechos (Fls 6 a 8); 4) los fundamentos de derecho (Fls 8 a 10); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl 10- 11); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl 12); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fl. 12 y 13).

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Este proveído a UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a la Directora General UGPP la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, Y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, a través del buzón electrónico.

4. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA; Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora nohorasuescun@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la UAE De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico contactenos@ugpp.gov.co

6. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

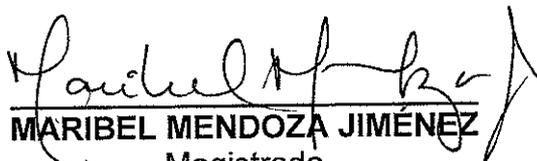
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a los demandados y al Ministerio Público.

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la profesional en derecho a Doctor **JOSÉ CONSTANTINO CARRILLO PEREZ**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORONTO, GUAYAS
SECRETARÍA GENERAL
Por atender el presente negocio a las
partes la providencia número, a las 6:00 a.m.
hoy 02 de mayo de 2015
Secretaría General

¹ Folios (1-2) del expediente.

MEMORANDUM FOR THE
MEMBER OF THE BOARD





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: Maribel Mendoza Jiménez

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00428-00
Demandante: Jonathan Valencia Jacanamejoy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Oficina de Coordinación Jurídica BRIM BCG 128
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso proveer sobre la admisión del presente medio de control, sino se observara que la parte actora a pesar de haber sido requerida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2015 (folio 26), no realizó las correcciones puestas de presente en dicha providencia, razón por la cual se rechazará el presente medio de control de nulidad, conforme las previsiones del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, ordenándose por lo tanto la devolución del libelo de demanda y sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada a nombre propio por el señor JONATHAN VALENCIA JACANAMEJOY, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – OFICINA DE COORDINACIÓN JURÍDICA BRIM BCG 128, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos.

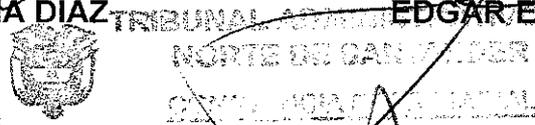
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala Ordinaria de Decisión N° 2 del 26 de noviembre de 2015)

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrado

Carlos Mario Peña Díaz
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Edgar E. Bernal Jáuregui
EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



Por anotación... a las 8:00 a.m.
 hoy 30 NOV 2015
 3 DEC 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta

02 DIC 2015

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00466-00
Demandantes: Carmen Rosa Archila Restrepo
Demandados: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por haberse presentado dentro del término, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la señora Carmen Rosa Archila Restrepo contra la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal c) del numeral 1º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone:

“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 000228 del 16 de enero de 1996, por medio del cual, se reconoció la pensión de jubilación a la demandante; 000675 del 8 de febrero de 1999, por medio del cual se reliquida la pensión de jubilación; y 13588 del 16 de marzo de 2006, por medio del cual, se da cumplimiento a un fallo de tutela del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que reliquidó la pensión de jubilación de la demandante.

Encuentra el Despacho, que el 18 de diciembre de 2014 se radico solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, profirió constancia en la cual declara fallida la diligenciad de conciliación con fecha 17 de marzo de 2015.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00466-00
Demandante: Carmen Rosa Archila Restrepo
Auto Admisorio

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad. Así las cosas, la presente demanda se entiende ejercida en término.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, (Competencia territorial), en atención al último lugar en que se prestó el servicio la señora Carmen Rosa Archila Restrepo y en razón a la cuantía, toda vez que la misma fue prevista en la suma de \$132.360.029 pesos, monto que supera los 50 SMLMV, necesarios para el conocimiento de esta Corporación.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma 1) se indicó la designación de las partes y sus apoderados (Fl. 4); 2) las pretensiones (Fls 5 y 6); 3) la relación de los hechos (Fls 6 a 19); 4) los fundamentos de derecho (Fls 19 a 21); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl 22); 6) la estimación razonada de la cuantía (Fl 22); 7) El lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 22 al 23).

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. TÉNGASE como parte demandada en el proceso de la referencia a U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la Directora General de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, UAE De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social UGPP, en los términos del

124

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00466-00
Demandante: Carmen Rosa Archila Restrepo
Auto Admisorio

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, a través del buzón electrónico, contactenos@ugpp.gov.co.

4. NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que manifieste en forma expresa si acepta se le efectúen notificaciones electrónicas al buzón de correo electrónico mari.tere.zaf22@hotmail.es para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00466-00
Demandante: Carmen Rosa Archila Restrepo
Auto Admisorio

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, **DEBERÁ** allegar el expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

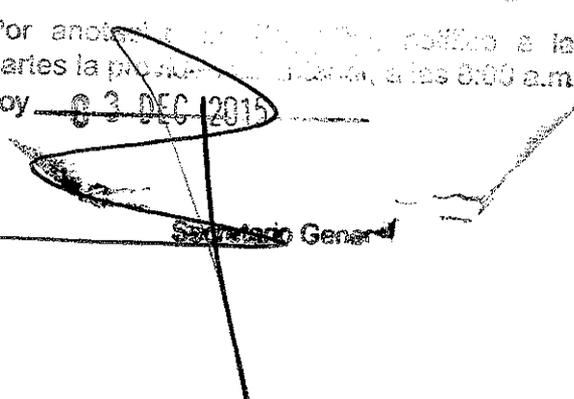
12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la profesional en derecho **MARÍA TERESA ZAFRA RINCON**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MORAVIA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación de la presente providencia, se comunicó a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m., hoy 03 DEC 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora **MARIBEL MENDOZA JIMENEZ**

San José de Cúcuta,

07 DIC 2015

Radicado N°. 54-001-23-33-000-2015-00468-00

Actor: Defensoría del Pueblo

Contra: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio De San Calixto

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 **ADMÍTASE** la demanda formulada por la Defensoría del Pueblo Regional de Ocaña contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de San Calixto. En consecuencia se dispone:

Atendiendo armónicamente lo dispuesto tanto en la Ley 472 de 1998 como en la Ley 1437 de 2011 y en el Código de General el Proceso, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Nación – Policía Nacional a través de su Director General – General RODOLFO PALOMINO LOPEZ, o quien haga sus veces., en los términos de los incisos 1° a 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, conforme a la remisión del artículo 21 inciso 3° de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: dipon.jefat@policia.gov.co; denor.notificacion@policia.gov.co
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MUNICIPIO DE SAN CALIXTO a través de su Alcalde o quien haga sus veces., en los términos de los incisos 1° a 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, conforme a la remisión del artículo 21 inciso 3° de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, téngase como dirección de Palacio Municipal Parque Principal de San



94

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2015-00477-00

Demandante: LUIS ENRIQUE CONTRERAS BECERRA

Demandados: MUNICIPIO DE CÚCUTA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA
COLEGIO ANTONIO NARIÑO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

Conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 ibídem, la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta que el conforme al inciso final del artículo 157 del mismo estatuto, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de tiempo indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años.**

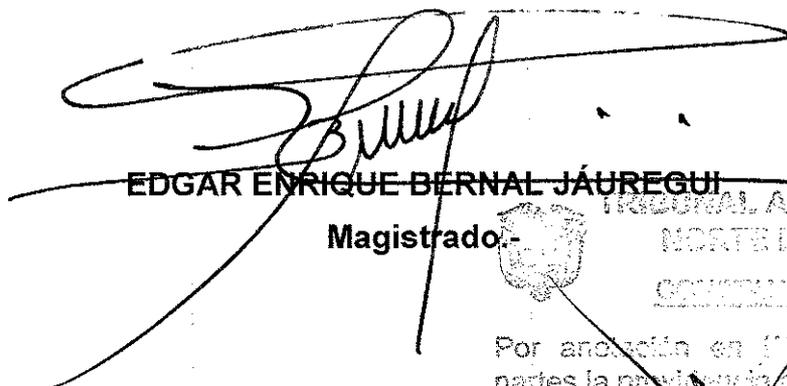
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el Señor **LUIS ENRIQUE CONTRERAS BECERRA**, contra el **MUNICIPIO DE CÚCUTA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO ANTONIO NARIÑO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO ASISTENCIAL

Por anotación en el expediente, notificar a las partes la presente decisión, a las 09:00 horas del día hoy 03 DEC 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)

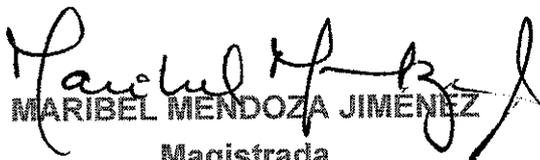
Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00592-00
Demandante: Rosalba Ballesteros Vila
Demandado: Departamento Norte de Santander

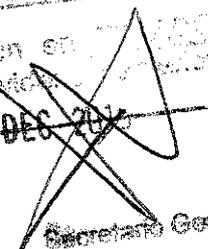
Medio de control: Ejecutivo – Conflicto de Competencia

De conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos.

Una vez ejecutoriado lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en **TRAMITE**, notifico a las partes la providencia **03 DEC 2015**, a las 8:00 a.m.

Secretario General